

2119  
4  
71.

134

卷四

\*

卷四

EL CONGRESO DE WILBERTAHO-1849

1849

JS2

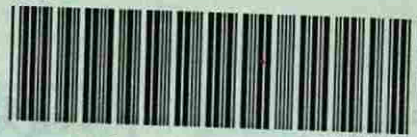
.Q4

.Q47

1095

卷四

EX-LI



1020005342



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

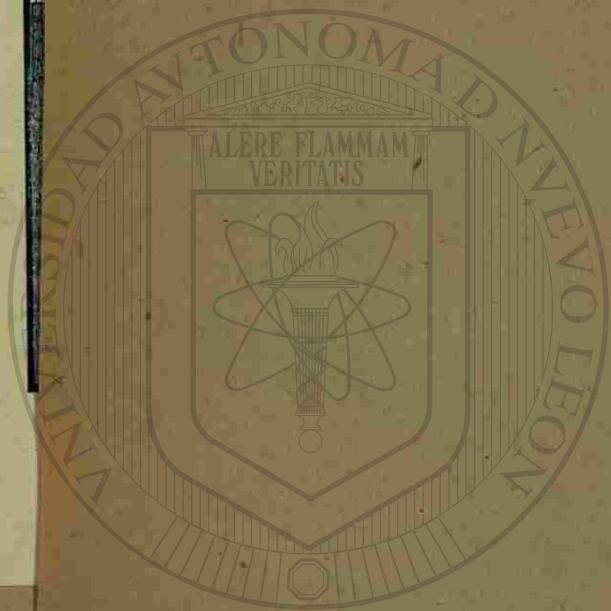


109534

JS2119

094

94



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EL CONGRESO

DEL ESTADO.

DE QUERÉTARO,

A SUS

COMITENTES.



MÉXICO.

TIPOGRAFIA DE R. RAFAEL,  
Calle de Cadena número 11.

1849.

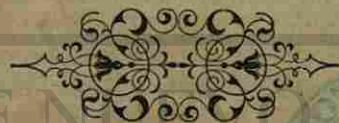


EL CONGRESO

DEL

ESTADO DE QUERÉTARO,

SUS COMITENTES.



MÉXICO.

TIPOGRAFIA DE RAFAEL RAFAEL,  
Calle de Cadena número 13.

1849.

FERNANDO DÍAZ RAMÍREZ



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



## EL CONGRESO

DEL

## ESTADO DE QUERETARO

A SUS

### COMITENTES.

**CONCIUDADANOS:** Desde la primera Legislatura hasta la que cerró sus sesiones en Agosto último, no se ha podido sistemar el colegio de esta capital de un modo estable y provechoso á la juventud y al Estado: las leyes que se han expedido con ese fin, han sido ineficaces: el establecimiento ha sufrido una variacion continua de superiores y catedráticos, efecto natural de la falta de fondos, que ha dado por resultado su descrédito y aniquilamiento. Los padres de familia han mandado á sus hijos á educarse en otras ciudades; ó temerosos de que se pervitieran por no poder cuidarlos á largas distancias, los han espuesto á las consecuencias fatales y dolorosas de la ignorancia, privándose así el Estado de una parte considerable de ciu-



dadanos que pudieran servirlo con sus luces y probidad. Las costumbres han degenerado de su antigua sencillez y pureza; ha sido necesario establecer el juicio criminal por jurados para contener los robos y asesinatos, de que eran víctimas los industriosos transeuntes y los pacíficos moradores de los pueblos: en el estrecho espacio de siete meses han expiado sus crímenes en el patíbulo diez malhechores; el ócio, la embriaguez y otros delitos son bien comunes y frecuentes en algunas clases de la sociedad. La guerra que han hecho los sublevados de la Sierra en pro del comunismo, ha ocasionado graves é irreparables perjuicios, gruesas sumas pecuniarias, las vidas de muchos insurrectos, las de algunos de nuestros defensores y la moralidad de los habitantes de aquella parte de nuestro territorio: hé aquí los tristes y amargos frutos de la relación de las costumbres.—Nuestro porvenir nada tiene de halagüeño: inmensos territorios que fueron de la República, reciben hoy las leyes que les dictan nuestros insaciables vecinos: Corpus Cristi contiene ya entre sus pobladores la cuarta parte del vecindario de Matamoros, y quizá ¡idea tristísima! México se confundirá con una nación que le es estraña, porque no habla su lengua, no sigue sus costumbres, y no profesa su religion. Estas ideas que hacen estremecer á la República toda, afectan de un modo singular á Querétaro: él abraza en su seno un germen poderosísimo de disolución: reprimida, no pacificada la Sierra, continuará sus depredaciones y horrorosos atentados contra la propiedad, y acaso con mejor direccion que en los trastornos pásados. ¿Qué medidas se han dictado para ilustrar el distrito de Jalpan? ¿Qué medios se han puesto para hacer á los indígenas conocer, amar y respetar los deberes del hombre

religioso y social? Persuadido el Congreso de que la disciplina, la equidad, la decencia, el honor, la subordinacion, el patriotismo, en suma, todo el edificio de la felicidad de los pueblos estriba en la base de las buenas costumbres, y de que la educacion de la juventud mantiene, repara y perpetúa esa grande obra, ha consagrado todos sus desvelos á la formación de estos dos ejes sobre que rueda la máquina social.—La comision de relaciones presenta la resolucion de tan árduo problema: propone al Congreso, á fines de Agosto, la entrega del Colegio á los Padres Paulinos; la de milicias pide que lo reciban sus fundadores: las comisiones de instruccion pública y gobernacion dictaminan en favor de los Jesuitas, haciendo uso de todo el término reglamentario por la gravedad del negocio. Necesario era, pues, hacerse cargo de estas dos cuestiones: 1.ª ¿Puede la Legislatura restablecer en el Estado una Orden religiosa suprimida por leyes españolas?—2.ª ¿Será útil el restablecimiento? Una República federal se compone de muchas pequeñas repúblicas, que tienen su gobierno particular y que envían diputados á un Congreso general para tratar y decidir en él las cuestiones que interesan á toda la confederacion: infiérese de esta definicion, universalmente admitida por los publicistas, que mientras la soberanía de los Estados es perfecta, la de la Union es escepcional y limitada á los términos precisos de la constitucion: esta teoria es constitucional en México, porque está confirmada por el art. 21 de la Acta de Reformas. Si pues en el código fundamental de la República no se encuentra un artículo que cometa á los poderes de la Union la facultad expresa de restablecer las Ordenes religiosas suprimidas, fuerza será concluir, que el negocio está fue-



ra de la órbita de sus atribuciones, que las leyes, declaraciones y órdenes que sobre él dictaren, serán abusivas y nulas, y que tal facultad es prerogativa de los poderes de los Estados como inherente á la soberanía perfecta.—Por la doctrina establecida se viene en conocimiento de que la orden que la Junta provisional del imperio expidió en 21 de Noviembre de 821, la ley 4.ª, tit. 26, lib. 1.º de la Novísima Recopilación, y el decreto de 17 de Agosto de 820, no son leyes generales, puesto que no se comprenden en el círculo que al Legislativo de la Unión señalan los artículos 49 y 50 de la constitución; debiendo observarse en cuanto á la orden, que el título que lleva justifica que no es ley; y en cuanto á las segundas que mandan la observancia de un Breve, que por estar legitimamente derogado, no debe cumplirse como ley disciplinar de la Iglesia.—Para apreciar las ventajas que el Estado ha de recoger como fruto del restablecimiento de la Compañía de Jesus, preciso es no olvidar, que si en general el carácter de las Ordenes religiosas es eminentemente reparador, supuesto que ellas impidieron el aniquilamiento de la civilización en los tiempos oscuros y de barbàrie, en que la religion, la moral, el poder público, las leyes, las costumbres, las ciencias y las artes zozobraban en el asolador torrente de las revoluciones, ese carácter se desenvolvió mas completa y poderosamente en el instituto fundado por San Ignacio. Verdad es esta que justifican los autores de las noticias secretas de América cuando escriben que: *«La religion de la Compañía sirve al público, y es de grande utilidad en aquellas ciudades, porque ella dá escuela y enseñanza á la juventud; sus religiosos predicán continuamente á los indios en dias señalados de la semana, y los instruyen en la doctrina cris-*

*tiana: así mismo hacen mision al público, tanto en las ciudades, villas y asientos en donde tienen colegios, como en los pueblos donde no los hay, y continuamente se emplea su fervor en la corrección de los vicios.»* Barry añade: *«El editor imagina, que si se toma por principio de una sana política la utilidad de los pueblos, no podrá negarse que la Orden de la Compañía era diferente de las demas religiones en su instituto y en su administracion..... Los Jesuitas, ademas de los estudios á los jóvenes en las ciudades, y ejercicios religiosos á todos, fomentaban los distritos donde tenían sus haciendas, enseñando á edificar, cultivar y sacar las mayores ventajas de los terrenos: introducian artes y mejoraban los oficios, perfeccionaban los instrumentos, y facilitaban la labor en los pueblos sujetos á ellos. Esta utilidad pública era sin duda el mérito preeminente de aquella Sociedad tan alabada por muchos y tan censurada por algunos, tan favorecida por los monarcas católicos, durante dos siglos, y extinguida despues con tanto misterio y arbitrariedad. Estos dos pasages históricos, y otros mil que podian citarse, despertaban la fundada esperanza de que Querétaro debería á ese instituto, por tantos motivos célebre, la educacion de la juventud, la moralizacion de las masas, el adelanto de las ciencias y de las artes, el aumento de la riqueza pública, la civilizacion y perfecta tranquilidad de los habitantes de nuestra Sierra.—Una vez, convencido el Congreso de que sus facultades alcanzan á restablecer una Orden extinguida, y probada la utilidad del restablecimiento, expidió en 26 de Septiembre el decreto número 8. El gobierno, oido el parecer de la Junta consultiva, lo devuelve con observaciones: al examinarlas no se encuentra una sola apoyada en el Código fundamental de la República, ni en leyes ge-*



nerales de la Union. Se reproduce el decreto, y el gobierno se niega absolutamente á promulgarlo.—Obsequiando la Legislatura el mandato de la ley de 12 de Mayo de 847, llama al vice-gobernador, que tambien se niega á hacer la publicacion: llega al último escalon de los que aquella le manda recorrer, elige un concejero de gobierno, que sigue el ejemplo de los que le han precedido. ¿Podia el Congreso desatender las obligaciones que le imponen la constitucion y la citada ley? Exigió la responsabilidad á los funcionarios que la infringieron y los puso á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia.—Queretanos: este es el breve y fiel relato de los hechos, y que se comprueba con los documentos adjuntos. En Querétaro, como en todas partes, el Congreso ha encontrado algunos enemigos, porque en Querétaro, como en todas partes, hacer el bien es dificultoso; mas el Congreso, que conoce sus deberes, quiere cumplirlos: cree que su gloria consiste en remediar las necesidades públicas: juzga que avergonzarse de lo bueno es grosera ignorancia; y tranquilo en el testimonio de su conciencia, piensa que debe preferir las censuras, las calumnias y la mofa de dos ó tres periódicos inmorales á sus alabanzas, si para conseguir las tuviera que olvidar lo que debe á los pueblos que lo honraron depositando en él su confianza.

Sala de sesiones del H. Congreso de Querétaro, Noviembre 17 de 1849.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José María Ochoa*, diputado secretario.—*Nicente Domínguez*, diputado secretario.

*Sesion del 29 de Agosto de 1849.—Primera lectura.—Sesion del 1º de Septiembre de 1849.—Segunda lectura, y anunciada la discusion en lo general fué admitido y se mandó pasar á las comisiones de Instruccion publica y Gobernacion.*

SEÑOR: La esperiencia dilatada de algunos años, y lo que todos los miembros que componen esta Honorable legislatura han presenciado, convence de la necesidad que hay de que se dé un nuevo arreglo al colegio de esta capital, único local destinado para recibir la educacion secundaria los habitantes del Estado.

A pesar del patronato que siempre ha conservado el supremo gobierno en dicho establecimiento, jamas se han visto adelantos en él; bien provenga del desentendimiento que algunos han tenido, bien de que su atencion la absorven intereses de mayor cuantía. Regularmente se descargan los gobernantes con los rectores y catedráticos, y vuestra soberanía ha palpado los malos resultados que ha ocasionado semejante procedimiento.

Rector y catedráticos ha habido, en cuyo tiempo se han cometido despilfarros escandalosos, al grado de disponer, sin consentimiento ni aun noticia del gobierno, de alhajas de plata y utensilios necesarios al uso del establecimiento; y con el mayor descaro, segun estoy informado, se ha dedicado su producto para pagar sueldos de los preceptores.

La educacion y la enseñanza de los alumnos han estado tan descuidados, especialmente en el ramo de religion y moralidad, que los padres de familia han recelado enviar sus hijos á dicho colegio, y muchos hay que los han sacado de él poniéndolos mas bien en estudios privados.

Estos desórdenes no se han podido corregir; y



cuando ha tomado la direccion del colegio algun individuo empeñoso, teniendo la imposibilidad de remediarlos, se ha visto en la necesidad de renunciar la direccion, haciendo rēpetidos ocurso al gobierno, hasta conseguir su exoneracion, palpándose una continua mudanza de directores, mal de por sí bastante perjudicial.

Remediar estos males, y poner al colegio en un estado brillante, incumbe á Vuestra Soberanía, y al efecto propongo el plan que puede dar estos resultados.

En la ciudad de Leon habia un colegio muy semejante al de esta capital, y viendo la imposibilidad de remediarlo, lo ofreció el gobierno eclesiástico á los padres Paulinos; se arreglaron los convenios, desprendiéndose el primero de dicho establecimiento, y entregándolo á los segundos con sus rentas y capitales impuestos á su beneficio, que segun tengo noticias abordaban á 25.000 pesos.

En Enero de 1848 se abrió el espresado Colegio, y en igual mes del siguiente año fué tal el número de alumnos que ocurrieron de diversas partes, que los padres se vieron obligados á no recibirlos, teniendo que regresar á sus casas mas de cien niños, esperanzados en que serian admitidos el año próximo venidero. Al efecto se ha levantado un vasto y hermoso edificio que está ya concluyéndose, y el que suscribe ha tenido el placer de observarlo, así como el de imponerse del régimen interior y enseñanza del instituto, de que despues haré una ligera reseña.

No solo el gobierno eclesiástico ha protegido dicho instituto, lo ha hecho igualmente el gobierno civil de Guanajuato, y la Honorable Legislatura ha dado varios decretos benéficos á su favor, siendo uno de ellos, que no causen alcabala las introducciones

de materiales necesarios á dicho establecimiento.

Paso á hacer la reseña de las cátedras que abraza el Colegio de que me ocupo. Las hay de gramática latina, lengua francesa y bellas letras, filosofía, teología escolástica y moral, cánones y leyes; y se piensa poner una de medicina y otra de los principales ramos de matemáticas, especialmente el de mineralogia.

Si el ramo de enseñanza está bien atendido, no lo está menos el de moralidad, y basta una ligera observacion aun del transeunte mas distraido para conocer sus adelantos y progresos, los que no refiero, por no ser molesto, mas vuestra soberania lo habrá ya oido en los elogios que se tributan al establecimiento de que me ocupo.

Estos beneficios que una ciudad subalterna del Estado de Guanajuato ha conseguido, ¿no harémos nosotros los goce la capital de nuestro Estado? Entiendo que si y que no habrá uno solo de los dignos representantes que me escuchan que no esté animado de estas miras benéficas y aun necesarias al Estado que representan.

Bajo de tales antecedentes, propongo á Vuestra Soberanía y sujeto á su deliberacion las proposiciones siguientes:

1. ° Se faculta al gobierno del Estado para que entre en arreglo con los RR. PP. Jesuitas ó Paulinos, á fin de que reciban el colegio de esta capital, y lo sistemen bajo el pié que les parezca conveniente.

2. ° Al hacer la entrega del colegio á cualquiera de dichos padres, se les entregarán igualmente los capitales y rentas que disfruta el Colegio, para que con ellos puedan impulsar la educacion de los niños y subvenir á los gastos que impendan.

Querétaro, Agosto 29 de 1849.—Señor.—Dá-  
valos.



SEÑOR: Las comisiones de Instrucción pública y Gobernación han examinado detenidamente el plan que presentó á Vuestra Soberanía la de Relaciones para arreglar el Colegio de esta capital y restituirlo á su antiguo estado de esplendor. Se han convencido de que la decadencia progresiva de este establecimiento proviene de las causas que con tanto acierto fija el autor del plan: recargo de atenciones del Patrono del Colegio y abandono de alguno de sus directores. Han palpado en fuerza de lo que enseña la experiencia de algunos años, que siguiendo bajo el pié en que hoy se halla, llegará el triste y doloroso caso de que se cierre. Y entonces, señor, ¿quién sería el responsable de los enormes males que resultarían á la religión y al Estado? Sin duda quien pudiendo remediar el mal no quiso remediarlo.—Las comisiones reconocen la verdad acreditada por el trascurso de los siglos, de que los colegios progresan tanto mas cuanto mas estables y duraderos son sus directores y catedráticos. ¿Y en dónde se encontrarán éstos? Las comisiones no los han podido hallar en la clase secular, tampoco los han creído encontrar en la clerical por su suma escasez. En efecto, señor, el clero se ocupa, y esto con justicia, en procurar la salvación del rebaño cristiano y en todo lo concerniente á su sagrado ministerio: un literato que ha concluido su carrera difícilmente se encarga de la penosa enseñanza de la juventud; el despacho de los negocios, ó un empleo público de nombradía son preferibles á la honrosa, pero humilde carrera de colegio: los pasantes, además de no tener en lo general la respetabilidad necesaria, duran muy poco. Estas, dice un ilustre escritor de nuestros tiempos, son miradas á lo mas como un incapié para subir mas arriba: con las árduas tareas que ellas imponen se

unen mil y mil de un orden diferente, y se desempeña corriendo y á manera de distracción lo que debería absorber al hombre entero. Los que suscriben, no encontrando entre los particulares como satisfacer estas necesidades, han tenido precisión de recurrir á las comunidades religiosas: algunas de éstas, por razón de su instituto, están dedicadas á la educación de la juventud, y si no son las únicas, son las mas á propósito para dirigir los colegios. En ellas no hay miedo de que muera el director, le esperan muchos reemplazos á cual mas adecuado para desempeñar el puesto. No se dedican á la enseñanza mientras se presenta otra cosa mejor: han llegado á su término, y su anhelo consiste en enseñar con la mayor perfección. ¿Han obtenido los profesores una jubilación honrosa? entonces se les ve escribir obras elementales que han de servir de textos en las cátedras que antes estuvieron á su cuidado. ¿Y quién, señor, atemperará su estilo á la tierna capacidad de la juventud mejor que el que por tantos años la dirigió? Nada decimos de la moralidad, porque no habrá quien dude que es mas apto el sacerdote que el secular para sembrar la semilla de la virtud en el corazón de los jóvenes.—Resta decir cuál es la comunidad á quien en concepto de las comisiones deba entregarse el Colegio. Vuestra Soberanía admitió la proposición de la comisión de relaciones adicionada por la de milicias, y en la libertad en que estamos de elegir entre los Jesuitas y los Paulinos, no dudamos en decidirnos por los primeros. Mucho se escribió en el siglo pasado en contra de estos religiosos, y mucho tambien en su favor; pero los tiempos, á los que jamas se ocultan los sucesos, tales cuales son han venido á poner en claro de parte de quién estaba la justicia, y las principales



ciudades de Europa y de la América los llamaron de la Rusia despues que los restituyó el Papa Pio VII. Cualquiera duda que sobre este particular ocurriere, creen las comisiones que la resolverán en el curso del debate de las siguientes proposiciones que someten al recto juicio del H. Congreso.

1. <sup>o</sup> Entregará el gobierno á los padres Jesuitas residentes en la República el colegio de esta ciudad, con todos sus bienes, capitales y derechos, para que en beneficio de la juventud lo dirijan y administren como les parezca mejor, otorgándoles á nombre del Estado todas las seguridades legales y las garantías necesarias para profesar y ejercer su sagrado instituto con toda libertad.

2. <sup>o</sup> El gobierno del Estado será, como ha sido hasta ahora, el patrono del Colegio.

3. <sup>o</sup> Habrá anualmente funciones literarias públicas que manifiesten el aprovechamiento de los estudiantes.

4. <sup>o</sup> El Colegio presentará cada año al gobierno un estado de los ingresos y egresos de las rentas del establecimiento.

Sala de comisiones del H. Congreso de Querétaro. Septiembre 15 de 1849.—Sr.—Montes.—Jáuregui y Pastor.—(Sesion del dia 15 de Septiembre de 1849. 1. <sup>o</sup> lectura, y que en sesion extraordinaria se trate.—Septiembre 18 de 1849.—2. <sup>o</sup> lectura, y se señale para su discusion en lo general el 20 del corriente.

*DISCURSO que en la sesion secreta ordinaria del dia 20 de Septiembre de 1849, leyó el diputado por el distrito de Santa María Amealco, á favor del dictámen producido por las comisiones de Instruccion pública y Gobernacion, sobre la entrega de los colegios de esta capital á los padres de la Compañía de Jesus.*

SEÑOR: Ha mucho tiempo que echa de menos el pueblo queretano aquella satisfaccion que en mejores años disfrutaba, al saber que de los colegios de San Ignacio y San Francisco Javier salian muchos jóvenes aprovechados, que si eran el lustre del establecimiento, no lo eran menos del Estado. Jóvenes que, tanto en la carrera eclesiástica como en los puestos civiles, eran de suma utilidad pública; se hacian ellos mismos apreciables, y servian de modelo á los que en pos de sí abrazaban el estudio.

¡Cuántos padres de familia se colmaban de placer, al ver que sus hijos al pasar de estos colegios á los de la capital, para continuar en los estudios mayores, no solo iban bien instruidos en la latinidad y en la filosofia, sino que la fama que por ello tenian los hacia ser bien recibidos y vistos con una particular estimacion! Bien claro es, que esas ventajas no se debian solo á sus talentos, pues de estos siempre hay, y en todas partes se encuentran, sino muy especialmente á la esmerada educacion literaria que recibian en las espresadas casas de estudio.

Pero como he dicho al principio, se echa de menos mucho ha esa época envidiable, y es necesario decir, aunque sea duro, que hoy la fama de los mencionados colegios es ninguna; y que por des-



gracia aun mayor que la pérdida de ésta, se pudiera asegurar que estos establecimientos fecundos antes de apreciables frutos, y dignos de conservar su buena suerte, son en la actualidad el *deperditio temporis et juventutis nostrae* con que definia hace algunos años D. Carlos María Bustamante à la universidad de México. en una sesion de la cámara de diputados, en que se trataba de lo pernicioso que era hacer allí los cursos del estudio.

En verdad, señor, que la pérdida del tiempo, mal tan grande por sí mismo, seria de nuestros colegios el mas pequeño, si él no fuera acompañado de la desmoralizacion que se nota, siempre que quiere notarse: efecto del descuido y abandono en que yacen esas casas, las únicas de nuestro Estado, cuando debian ser atendidas cuidadosa y continuamente. Yo he oido repetidas ocasiones mil quejas por la indiferencia con que se mira aqui la educacion secundaria; y sé que muchos padres de familia rehusan hasta pensar poner à sus hijos en el colegio, porque temen que sobre la pérdida del tiempo peligre tambien su moralidad y la inocencia. ¿Y no ha de buscarse un remedio eficaz à tantos males? ¿Ha de quedar esto así? No señor: V. H. ha tomado ya de su cuenta el corregirlas, y lo logrará sin duda alguna, porque para ello basta solo el emprenderlo, y emprenderlo con tan bellos principios como los que la Divina Providencia ha proporcionado y acogido V. H.

He dicho que los ha proporcionado la Divina Providencia, y no puedo menos que ratificarme en mi aserto; porque fuera de la razon general de que en el universo nada sucede sin su intervencion, aqui se mira su influjo directo y manifiesto. Apenas se ha instalado está Legislatura, cuando uno de sus dignos miembros, manifestando mas amor por

el bien del Estado que si fuera un hijo suyo, haciendo à un lado la fútil consideracion de los obstáculos, presenta à V. Soberania una proposicion valiente, que merece nuestra estimacion y nuestro elogio. V. H. la ha acogido con una calma magestuosa; y à ella y à la excelente disposicion en que este cuerpo Legislativo se halla para atender à la mas preferente de las exigencias públicas, se debe el ocuparse hoy de un asunto tan sagrado como grande. Yo no puedo menos que dar, hasta à mi mismo, las enhorabuenas de una ocurrencia tan feliz, como es la que tiende à reparar el edificio ya tan desmoronado de la instruccion secundaria de nuestra juventud, para volver à traer con ella à Querétaro su esplendor y su antigua fama. Sea, repito, enhorabuena, y que el cielo corone con un éxito feliz nuestros afanes. Yo, por mí, no quiero quedar sin una parte aunque sea la mínima, en una empresa tan gloriosa, y quiero por lo mismo concurrir à la obra con mi pequeño grano de arena. Aunque estoy persuadido de que la sabiduría de este Augusto Congreso en nada necesita de mi cooperacion, ni para el complemento de la obra, ni para escogitar los medios para realizarla, yo me atrevo à manifestar mis sentimientos acerca de todo, é imploro de V. H. la indulgencia de mi audacia, suplicándole que estime mis ideas como un mero desahogo del alborozo de mi corazon, porque veo llegar el día que Dios nos señalara como el principio de una era nueva, que no muy tarde hará la felicidad de nuestros comitentes.

He pensado sobre este grave asunto con cuanto detenimiento me ha sido dado; y mis continuas reflexiones me han hecho adherirme al dictamen que las comisiones, à quienes V. H. cometiò la consulta del negocio, le tienen presentado. Yo he



querido proponerme por mi mismo las reflexiones que he creído podrían oponerse á su parte resolutiva; y salvo el acertado juicio del Congreso, las creo desvanecidas. Para poderlas enunciar con alguna claridad, las he reducido á unas cuantas preguntas, cuyas contestaciones, que siento en seguida, deseo cordialmente que sean satisfactorias y que merezcan la aprobacion de los dignos representantes del pueblo que me escuchan: ellas son las que siguen.

¿Será conveniente encargar la direccion del Colegio y la administracion de sus bienes á otras manos diversas de las que hasta aquí han corrido con el establecimiento? ¿Serán á propósito para el objeto los padres Jesuitas? ¿Puede el Congreso libremente llamarlos con ese fin? ¿Vendrán ellos al llamado?

Estos cuatro he creído que son los puntos cardinales de la cuestion que debe examinarse; y suponiendo que no haya mas, digo: que todos se pueden y se deben contestar afirmativamente.

Es verdad que cada uno de ellos en la capacidad de un sábio seria el objeto de una luminosa y bastante extendida disertacion; pero en la mia tan limitada y tan desnuda ademas de bellos conocimientos, solo obtendrán respuestas sencillas y razones cortas, suficientes nada mas para insinuar los fundamentos que apoyan mis ideas, para que V. H. pronuncie su fallo respetable y digno de obediencia.

No cabe duda la mas minima en que el Colegio de esta capital ha dado desde su fundacion hombres de saber y hombres virtuosos, hombres, en fin, que cada cual, segun la carrera que quiso adoptar, ha sido de positiva utilidad para la República.

Yo no me tomaré la libertad de mentar uno solo, porque á mas de conocer muy pocos, porque mis circunstancias particulares me han puesto muy distante de estar á su alcance, hablo delante de señores querretanos que lo saben y no necesitan mis noticias. Pero diré así mismo, que es indubitable que desde el último quinto del siglo pasado, el número de esos hombres ha ido en disminucion, y que hoy quizá no pueden señalarse muchos. Mas: no hay fundadas esperanzas de que de entre los actuales alumnos de nuestro Colegio haya de contarse una regular porcion de estudiantes que sobresalgan en su clase. Desde que esa casa fué privada de sus sábios y religiosísimos fundadores, comenzó poco á poco á resentirse de relajacion de su antigua disciplina, que no obstante los esfuerzos de los sucesores inmediatos, de aquellos caminos en progreso, y en poco mas de medio siglo corrido hasta la fecha, ha llegado á un estremo de nulidad harto lamentable, pero por desgracia cierto y perceptible, no solo á los hombres atentos, sino á los mas indiferentes. Por muchos esfuerzos hechos por las autoridades supremas del Estado para restituirla á su esplendor pasado, todo ha sido infructuoso, todo inútil, todo se ha estrellado con las circunstancias críticas de nuestro siglo; y hasta hoy no se ha encontrado un hombre que pudiera entregarse esclusiva y eficazmente al vencimiento de los obstáculos.

En vano V. H. ha dictado providencias mas ó menos grandes que protegieran al Colegio: solo se han tenido por ellas esperanzas, pero nunca resultados satisfactorios. No ha faltado celo por el bien de esa casa, es verdad, pero han faltado otros elementos, y es llegado el caso de no encontrarse á la par, varios individuos aptos que corran con la



enseñanza, y aun ojalá no pudiera decirse lo mismo del manejo de las rentas.

No se trata, señor, en esta esposicion de deturpar á nadie, llámase solo sobre tales particulares la atencion del congreso, porque todos y cada uno de sus miembros sabe mas que yo pudiera recordarle para la confirmacion de lo dicho. Baste únicamente decir que no hay buena enseñanza, y que los bienes del colegio se hallan en banarrotta, y que esto es ya tan anterior que quizá por eso no se enueñan buenos servidores de esa casa. Esa consideracion fué por sin duda la que movió á este augusto cuerpo á dictar la ley en que previno se recomendase á los catedráticos eclesiásticos ante el diocesano para que en la provision de beneficios se considerasen sus méritos contraídos en el servicio de las clases: esa la que motivó que V. H. nombrase por medio de otra ley á uno de sus mismos miembros para vigilar la enseñanza y la moralidad de los alumnos, y para adquirir por su medio noticias oportunas que hicieran emanar de Vuestra Soberanía cuantas medidas de proteccion fueran de dictarse: esa, por último, la que ha hecho dictar auxilios pecuniarios para fomento del colegio, que si bien no son tan grandes como se quisiera, ellos importan para el Estado un positivo sacrificio. ¿Y será posible que se siga aún el sistema infructuoso que la esperiencia de años y mas años ha acreditado de insuficiente, y no solo de eso, sino de malo? La respuesta es obvia. No debe ser, no puede permitirse; sea que el mal dependa de las personas ó de las cosas, ó ambas á la vez, es necesario recurrir á otros medios. ¿Y cuáles son? Los que las comisiones de Instruccion pública y Gobernacion han consultado. Entregar el colegio á sus fundadores, á los padres del instituto de San Ignacio de Loyo-

la, porque ellos son los apropiados para restituir á la vida, y vida sana y robusta á un establecimiento que ya espira. La ciencia, la actividad, las virtudes, sea dicho de una vez, de esos hombres privilegiados, son la garantia mas segura del éxito que se apeetece.

Pero acaso dirá alguno: ¿será prudente entregar la enseñanza de la juventud á unos regulares que el mundo ha perseguido, que el mundo ha tachado de perniciosos á la sociedad, y que aun ha llegado á acusar de haberse manchado con errores? Digo, y deliberadamente me afirmo, que sí; y sí, porque me basta que el mundo sea su perseguidor, que el mundo sea quien los tema, que el mundo sea quien los acuse, para convencerse de que ellos no pertenecen al mundo, á ese segundo enemigo cruel de la felicidad eterna y temporal del hombre. Cuanto mayor y mas encarnizada sea la guerra que les haga éste, tanto es mas sospechoso, y tanto mas dignos son esos hombres venerables de ser los maestros de nuestros hijos. Tiempo ha habido en que viéndose contra ese instituto religioso, el mas sábio y productivo de bienes, á los filósofos, á los reyes, y aun á algunos sacerdotes, el crédito de los hombres de bien ha vacilado, pero el tiempo que es el mas seguro amigo de la verdad, el mas terrible juez de la impostura, ha venido á descubrir que el mundo no ha obrado en la persecucion de los jesuitas con justicia, porque la justicia no cabe en sus maniobras. Ha echado mano de la mentira y la calumnia; ha producido contra el instituto en general alguna y quizá falsa imperfeccion de uno ó mas hombres de los que lo profesan; y ha empleado hasta el arma atroz del ridiculo para sorprender á los incautos y popularizar el odio contra la Compañía de Jesus. ®



Lograron en el siglo pasado los prostituidos y avaros gefes de la irreligion seducir á los reyes, amortiguar á los pueblos, y aun comprometer de una manera irremediable al padre comun de los cristianos, para extinguir ese instituto sagrado; pero no pudieron arrancar ni del entendimiento de los hombres sensatos y de los buenos católicos la firme persuacion de que se obraba injustamente, ni del corazon de los mismos el amor por unos hombres cuyas obras estaban en diametral oposicion con la posibilidad misma de que fuesen reos de los vicios que les atribuía la calumnia. El Señor Clemente XIV estinguíó el instituto, es cierto: ¿Pero qué otra cosa podía ni debía hacer para que su rebaño no sufriese el espantoso cisma de que estaba amenazado por los terribles aprestos de la irreligion? Hizolo su Santidad, pero hizolo con dolor profundo de su corazon, como quien se deja (valiéndome de la espresion de un respetable religioso) amputar un brazo por salvar el cuerpo todo. Basta solo leer el breve de 21 de Julio de 1773 para quedar al tanto de esta verdad segura.

Así fué conseguido el triunfo de Voltaire, d'Alambert y Choiseul, con quien estaba en contacto el ministro español, conde de Aranda, cuyos lazos lograron precipitar al rey Carlos III, así como al de Portugal los del feroz Carvallo. El tiempo, he dicho ya, ha descubierto las intrigas inieuas que se emplearon para obtener el desastroso objeto de la impiedad y quitar al cristianismo sus mas celosos propagadores.

Peró bien: ¿cuánto duró el triunfo? Efimero como todos los de su clase, se deshizo á poco. En 7 de Agosto de 1814 el Santo Pontífice Pio VII, no menos sábio y quizá mas santo que aquel, restituyó en todo el orbe católico el instituto de la Com-

pañía de Jesus por una bula llena de uncion, que hasta hoy se halla en su entero vigor, y en 29 de Mayo de 1815, el rey de España, celoso del bien de sus pueblos, decretó la restitucion de los padres jesuitas para todos sus dominios, porque dice: "He llegado á convencerme de aquella falsedad (habla de las imputaciones criminales que se han hecho á los jesuitas, por los émulos y enemigos, no solo suyos, sino mas propiamente de la Religion de Jesucristo) que los verdaderos enemigos de la religion eran los que tanto trabajaron y minaron con calumnias, ridiculeces y chismes para desacreditar á la Compañía de Jesus, disolverla y perseguir á sus inocentes individuos." Querria yo, señor, referir literalmente todo el decreto, pero molestaria á V. H. y por eso solo he citado esas líneas, porque ellas bastan para confirmar que la espulsion de los Jesuitas fué obra de la iniquidad; ni podía ser menos, porque jamas se les ha oido su defensa, jamas se les ha llamado á juicio, y de esa manera hasta á un ángel pudiera condenarse.

Peró baste ya de esto: diré ahora que los Jesuitas son los hombres mas á propósito para la educacion. ¿Y será preciso demostrarlo? No: yo ofenderia al congreso. Para mi desahogo solo haré manifiesto que los he visto en la iglesia de Loreto de México en Octubre de 1820, despues de haber esplicado en el púlpito la doctrina cristiana, bajar á unas sillas en el cuerpo de la iglesia y rodeado cada uno de innumerables niños de todas clases, preguntarles la misma doctrina, esplicárselas cariñosamente y premiar sus aciertos con regalitos de estampas, rosarios y pequeños libros. Yo los he visto hasta medio Enero de 1821 atender á los colegios de San Ildefonso y San Gregorio con una dedicacion admirable, y sin dejar por eso de visitar



las cárceles y los hospitales, socorrer la indigencia y consolar los moribundos. Tales son, señor, los hombres à quienes V. H. encargará, como estoy seguro de ello, nuestros colegios, nuestra juventud, y nuestra futura felicidad, con tanto mas acierto, cuanto que cuenta V. H. con hombres que veràn con tierno amor à un colegio que fundaron sus antecesores, y que no pueden ver espirar sin un profundo dolor. Paso ya à manifestar que V. H. puede, y muy bien, resolver la venida de esos religiosos al Estado, y resolver que ellos vengan à ejercer su instituto con toda libertad y sin la mas minima restriccion.

Los poderes de vuestra soberanía en este punto no están limitados en manera alguna. Es cosa que solo pertenece à la administracion interior del mismo Estado, y en ésta los poderes de la Union están espresamente restringidos por la primera parte del artículo 50 de la constitucion federal, y el 21 de la acta de reformas. Hay, ademas, un hecho en comprobacion de esta especie. El decreto de la Honorable Legislatura de Chihuahua de 25 de Mayo, llama à los Jesuitas y quiere (nótense las palabras del decreto sancionado ya, y consentido por el congreso general) no solo el establecimiento de las misiones de la Compañía de Jesus, como lo previene el decreto espedido por el gobierno general en 21 de Junio de 1843, sino la àmplia reposicion de la mencionada Compañía, para que desarrollándose conforme à sus estatutos pueda ejercer libremente toda su benéfica influencia." No quedará, pues, escrúpulo alguno despues de lo dicho, que se objete contra la legitima autoridad con que este congreso haga la reposicion de los Jesuitas con el objeto de la ley que se consulta, y con el de percibir en seguida los demas bienes que de-

Septiembre 20. Se aprobó en lo general y se señaló la sesion ordinaria siguiente para su discusion en lo particular.—Septiembre 24. Puesto à discusion en lo particular el artículo 1º, fué aprobado por unanimidad.—El artículo 2º, despues de un largo debate, se declaró con lugar à votar, y se empató la votacion.—Septiembre 25. Puesto otra vez à discusion el mismo artículo, fué reprobado por ocho diputados contra cuatro. El C. Gudiño presentó la siguiente proposicion en lugar del artículo reprobado. El gobierno no conservará, respecto del Colegio y de la Compañía de Jesus, que por el presente decreto se restableza en el Estado con toda su plenitud y privilegios, mas patronato que el de proteccion que ejercer respecto de las demas comunidades religiosas existentes. *Dispensados los trámites se pasó à las comisiones de Instruccion pública y Gobernacion. Estas presentaron la proposicion en los términos siguientes:* El gobierno será, como hasta aquí, el patrono del Colegio en los derechos de tuicion, de proteccion y de suprema potestad.—*Declarado con lugar à votar, se empató la votacion.—Se señaló para su discusion el dia 26.—Septiembre 26. Continúo la discusion del dia anterior, y despues de un larguísimo debate, las comisiones retiraron la parte del artículo por lo que toca al derecho de tuicion y suprema potestad, quedando la proposicion en estos términos:* El gobierno será el patrono del Colegio unicamente en el derecho de proteccion.—*Fué aprobada por unanimidad.—Se pasó à la comision de redaccion todo el decreto, la que lo presentó en los términos siguientes:*

Art. 1º Se restablece en el Estado el Instituto de la Compañía de Jesus, en toda su plenitud y bajo las garantias de propiedad, seguridad, y libertad que explica el artículo 8º de la Constitucion.



2.º El gobierno entregará, con las seguridades legales, los colegios de San Ignacio y San Francisco Javier, y los bienes y derechos que le son anexos al Instituto de que habla el artículo anterior, para que los dirija y administre conforme à sus reglas.

3.º El gobierno del Estado será patrono de los colegios; y à virtud del patronato, solo tiene derecho à protegerlos, haciendo efectivas las garantías que expresa el artículo 1.º

*Despues de discutido fué aprobado por once señores diputados contra uno que dijo no estar conforme en la redaccion, porque en su concepto se habia cambiado la sustancia.—El mismo dia se remitió al gobierno.*

*Oficio conque el gobierno remitió à la Legislatura el decreto núm. 8 con observaciones.*

Gobierno del Estado libre de Querétaro.—Seccion 3.ª—Habiendo pasado este gobierno à la Junta Consultiva el decreto núm. 8, que restablece en el Estado el Instituto de la Compañia de Jesus, para que se sirviera darle su opinion sobre las observaciones que hace el mismo gobierno en el oficio que dirigió à su S. S., y que en copia consta en el expediente que me honro en acompañar à V. SS. con fecha de ayer, me inserta el señor vicepresidente de la citada Junta el dictamen que su comision de Justicia y Negocios Eclesiásticos ha dado sobre el particular, y el cual tambien obra en dicho expediente; y conforme el gobierno con las razones que en él se asientan, le ha parecido conveniente, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 123 de la Constitucion, dirigirlo, por via

de acarrear al Estado el restablecimiento de este santo y provechoso instituto. ¡Ojalà, señor, se hubieran oido por el virey de México en 1820 los clamores de la Puebla de los Angeles y de otros muchos lugares de la República Mexicana, que lo es hoy, para que no se hubiese consumado la obra del decreto de las córtes de España, dado en 17 de Agosto del mismo año, contra el que aun se opusieron en la nacion objeciones fuertes de nulidad! ¡Cuántos males se nos hubieran evitado! ¡cuántos bienes habriamos percibido! ¡cuán diversa fuera nuestra suerte pública! Mas es tiempo de reparar lo perdido, pues contamos con poder y voluntad. Tambien con medios.

El principal de estos es la seguridad de que vengán los Jesuitas, y de que ello sea tan pronto como debe apetecerse. Pues es hecho. Existen en México bajo el hábito del clero secular varios regulares de ese instituto mil veces bendito. Hombres immaculados, hombres sábios, hombres bien dispuestos à venir, si se les restituyese enteramente à su instituto. Datos hay que lo comprueban, y V. H. tendrá el placer indecible de coronar su obra, si la decreta, porque solo esto es preciso. Religiosos ellos, hermanos nuestros, por ser mexicanos, volarán al momento que se les llame à esta capital, y nos traerán con sus personas la resurrección de nuestro moribundo y casi exámine establecimiento literario: las bendiciones de los pueblos, por cuya mision legislamos, la abundancia del pasto espiritual, y quizá, quizá este paso glorioso que se pretende, à la República toda la llenará de bienes. Tal vez nunca mejor que ahora ha tenido V. Soberanía en sus manos la suerte del Estado para darle moralidad, ciencias y prosperidades: tal vez jamas volverá una ocasion tan favorable. Yo, el último



de los miembros de este Congreso, lo conjuro en nombre de Dios y de la patria à no menospreciarla. He procurado, señor, segun la insuficiencia de mis tamaños, contestar à las preguntas que me propuse como problemas de este importantísimo negocio. V. H. suplirá cuanto falta, y yo concluiré con decir, que si hay voluntad firme y eficaz para llevar al cabo la empresa comenzada, ya con solo haberla admitido à discusion, V. H. triunfará de todos los obstáculos; un esfuerzo unánime y combinado de todos mis respetables compañeros se sobrepondrá à las dificultades, porque à una voluntad eficaz sobran los medios; y aun cuando algunos de nuestros conciudadanos levantaraen la voz contra un proyecto tan benéfico, seducido acaso por lecturas de obras escritas por los irreconciliables enemigos de la piedad cristiana, y de los apostólicos trabajos de los Jesuitas, su voz se confundirá con los elogios que un pueblo católico, y altamente piadoso como lo es Querétaro, dará à la Legislatura constitucional de 1849. Hemos de escucharlos, señor, y rebosará de gozo nuestro corazon, compensándose con eso la grita, si la hubiere, del pseudo-filosofismo. — *Dije.*

último Septiembre, se reunió este consejo en session extraordinaria, con el objeto de expeditar el asunto de que trata el H. decreto número 8, y las objeciones que à éste hace V. E. segun se advierte en su nota oficial; este cuerpo, para dar su opinion en esta materia, tuvo que pasar los documentos à su comision de Justicia que tambien reunió la de Negocios Eclesiásticos. Hoy ha presentado sus trabajos, los que se tomaron en consideracion por la premura del tiempo, y los pocos dias que le restan à V. E. para la sancion del relacionado decreto; este motivo fué bastante para la dispensa de todo trámite, y que se aprobase el dictamen y proposiciones conque concluye éste, que à la letra es el como sigue. — «La comision de Justicia y Negocios Eclesiásticos encargada de dar su opinion respecto del decreto num. 8 del H. Congreso del Estado, y cumpliendo con la órden del Exmo. Sr. Gobernador en oficio de 28 del finado mes de Septiembre, despues de meditar profundamente sobre el instituto religioso llamado de la Compañía de Jesus, su origen en tiempo del Santo Patriarca Ignacio de Loyola, primer general de la Orden, progresos y variaciones en tiempo de los demas generales que ha tenido, y su extincion por bula Pontificia del Sr. Clemente XIV, de gloriosa memoria, encuentra la comision varios obstáculos para que se pueda llevar à efecto el referido decreto, y sobre este particular pasa à exponer, que el artículo 1.º que dice: «Se restablece en el Estado el Instituto de la Compañía de Jesus con toda su plenitud y bajo las garantías de propiedad, seguridad y libertad que explica el artículo 8.º de la Constitucion,» no puede llevarse à efecto, porque considera la comision que esa facultad reside esclusivamente en el Congreso general que arreglaría las bases para el gobierno de la



Compañía, para que en ningún tiempo pugnase con el sistema republicano que ha adoptado la nación; pues habiendo sido criado ese Instituto y progresado bajo el sistema monárquico absoluto, es fuerza que las bases sean diversas, y esta diversidad solo la puede establecer la nación reunida en córtes.—El artículo 2.º tiene tambien muchos inconvenientes para su ejecución. El ordenar al ejecutivo que entregue, con las seguridades legales, los colegios de San Ignacio y San Francisco Javier, los bienes y derechos que les son anexos al Instituto de que habla, para que los dirija y administre conforme á sus reglas que en sustancia equivale á decir, que pueden los Padres de la Compañía llevar adelante las continuas variaciones introducidas en su Instituto que los condujeron á su extincion.—Cuando el Sr. Paulo III, de piadosa memoria, confirmó el instituto religioso de S. Ignacio en el año de 1540, estaba reducido á los tres votos comunes, y en el 4.º á la predicacion para la conversion de infieles bajo la bandera de Jesucristo, y floreció hasta que el Santo pasó á mejor vida en 1556. Entró de 2.º general de la Orden el Padre Diego Lainez, y en el momento empezó á alterar las ideas del Santo fundador y á salir de los limites que se habia propuesto: conque si éstas han de ser las reglas que ha de llevar la Compañía en su restablecimiento, vendremos á parar breve en la necesidad de tolerar los mismos abusos que la han arruinado, por que todos los establecimientos humanos tienen el gérmen de su destruccion en la propension de elevarse fuera de los limites que en su origen se les han señalado. Ahora pues, ¿de qué bienes y derechos habla el artículo 2.º? Si se entiende por esto los que poseian al tiempo de la bula de extincion, del Sr. Clemente XIV, de gloriosa memoria, es

de observaciones, al enunciado decreto, al H. Congreso, suplicando á V. SS. se sirva ponerlo en su conocimiento.

Protesto á V. SS. mi aprecio y distinguida consideracion.—Dios y Libertad. Querétaro, Octubre 2 de 1849.—*Francisco de P. Meza.*—Señores diputados secretarios del H. Congreso del Estado.

*Oficio que el gobierno del Estado dirige á la Junta Consultiva.*

Gobierno del Estado de Querétaro.—Seccion 3.ª  
—Con oficio del 26 del corriente he recibido de los señores diputados secretarios del H. Congreso el Decreto que en copia tengo el honor de adjuntar á V. S. para conocimiento de esa respetable Junta, cuya opinion debe oír segun el artículo 123 de la Constitucion del Estado, para hacer observaciones á las leyes ó decretos.—En el del que se trata, de luego á luego observará la Junta que para su cumplimiento puede presentarse el grave inconveniente de no poderse ceder á los RR. PP. Jesuitas una iglesia donde ejerzan su ministerio sacerdotal y las reglas de su instituto, pues que la actual parroquia de Santiago, propiedad de los Padres al tiempo de su extrañamiento, se aplicó por quien pudo entonces, en auto de 20 de Noviembre de 1771, para lo que hasta hoy es, al señor cura Dr. D. José Antonio de la Via, siendo igualmente claro que el gobierno no puede disponer de cosa alguna en que no tenga dominio.—Por el artículo 3.º se concede al gobierno el patronato de los colegios, que por el 2.º se manda que se entreguen á los Padres; pero no sabiendo este gobierno qué uso hacer de di-



cho patronato, puesto que *solo tiene* derecho de protegerlos, juzga que esa concesion es innecesaria, pues hoy ejercen los gobiernos de los Estados un patronato en todo lo que concierne á la observancia del buen orden y proteccion que necesitan los establecimientos eclesiásticos.—Hay ademas razones de politica que objetar á la publicacion del decreto; pero solo me limito á manifestar á la respetable Junta, que divididos como estamos los mexicanos, por una lamentable desgracia, en muchos bandos que nos están precipitando á una espantosa disolucion, se suscitarian mil notables cuestiones, y se introduciria con la venida de los Jesuitas un germen mas de discordia, por lo mucho que se ha escrito en pro y en contra acerca de los Padres de la Compañía de Jesus.

Sirvase V. S. manifestar lo expuesto á la respetable Junta que preside, á fin de que me dé su opinion sobre el particular, sin que se trascurren los diez dias que para hacer observaciones me concede la Constitucion, y de los cuales van corridos cuatro.

Admita V. S. mi aprecio y distinguida consideracion.—Dios y libertad. Querétaro, Septiembre 28 de 1849.—*Francisco de P. Meza*.—Sr. presidente de la Junta Consultiva de gobierno.—Es copia de su original que certifico.—Querétaro, Octubre 2 de 1849.—*Daniel Alfaro*, oficial 1º

*Dictamen presentado al Gobierno por la Junta Consultiva.*

Secretaria del Consejo de Gobierno del Estado de Querétaro.—Exmo. Sr.—Para resolver á V. E. sobre el asunto á que se contrae su nota de 28 del

bre, devolviendo igualmente el testimonio del titulo de adquisicion y propiedad que tienen los señores curas de la Parroquia de Santiago para ocupar el Colegio de San Ignacio.

Renuevo á V. E. con este motivo las consideraciones de mi aprecio y respeto.

Dios y Libertad. Querétaro, Octubre 1º de 1849.—*Pedro Llaca*.—*Blas Magaña*, secretario.—Exmo Sr. Gobernador del Estado.—*Sesion del 3 de Octubre de 1849. A la comision que tiene antecedentes, de preferencia.*

*Dictamen de las comisiones de Instruccion publica y Gobernacion.*

SEÑOR.—El supremo gobierno del Estado, usando de la facultad que le concede el art. 125 de la Constitucion, ha suspendido la publicacion del decreto núm. 8, y lo ha devuelto con observaciones. Nosotros, examinando las objeciones hechas por la Junta Consultiva contra su sancion, nos hemos convencido de que no tienen la fuerza necesaria para hacer que V. Soberania cambie de parecer. Unas están fundadas en un supuesto falso, y otras en una inteligencia violenta del art. 2º. Las comisiones de Instruccion publica y Gobernacion se fijarán en los argumentos principales, en aquellos que parece que atacan directamente la sustancia del decreto. Prescinden, pues de algunas inexactitudes secundarias, y no dirán á V. Soberania que en concepto del Consejo de Gobierno, la Compañía de Jesus fué extinguida por una Bula, cuando lo fué por un Breve, y aun éste no se publicó con las solemnidades de estilo, segun refiere la historia



de aquella fatal época. Tampoco harán cargo á la Junta de que citando el Breve de extincion nada dice de la Bula del Sr. Pio VII *solicitud omnium ecclesiarum*, que restablece la Compañía de Jesus en todos los pueblos y naciones. Por último, pasarán en silencio la falta que se ha tenido con el Congreso, suponiendo que sin saber cuáles son las rentas del Colegio, y si éstas bastarán para proporcionar á los Padres una subsistencia cómoda, los llama por su decreto. V. Soberanía lo tuvo muy presente, y tambien tuvo presente que estos hombres apostólicos, sin mas caudal que la pobreza evangélica, se han establecido en naciones bárbaras donde no los esperaban con colegios ricos. Repiten que prescindan de estas consideraciones accesorias y pasan á la sustancia.—Solo el Congreso de la Union, ó como dice la Junta Consultiva, solo la nacion reunida en córtes puede restablecer la Compañía de Jesus. Todo lo contrario ha visto V. Soberanía y las comisiones, puesto que el art. 21 de la Acta de Reformas, dice: «Los poderes de la Union derivan todos de la Constitucion, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion.» Luego no habiendo, como no hay, artículo expreso de la Constitucion general en que se reserve á los poderes de la Union la facultad de restablecer las extinguidas órdenes religiosas, está puesto fuera de toda duda que á los Estados corresponde esa facultad, y esto es tanto mas cierto, quanto que estos pueden hacer lo que no les está expresamente prohibido por aquella. Las comisiones habrian deseado que la Junta Consultiva hubiera dicho á qué artículo de la Constitucion general se oponia el decreto núm. 8, y así habrian

imposible é impracticable: si es la Parroquia de Sr. Santiago, tampoco debe despojarse de ella á quien legalmente la posee en propiedad por Real Orden del Sr. D. Carlos III del año de 1771, la que se entregó en consecuencia al Sr. Dr. D. José Antonio de la Via con asistencia de todas las autoridades locales por el Sr. Corregidor Lic. D. Martin José de la Rocha con toda la pompa y esplendor que era debido en cumplimiento de las órdenes superiores. Si ese local que sirve y ha servido, es precisamente lo que servia para el Colegio de San Ignacio, y que desde luego se dividió del de San Francisco Javier, único que existe, y cuyas rentas parece son bien limitadas. Conque si ni la Parroquia, ni los bienes que fueron de la Compañía pueden devolverse á los Padres Jesuitas, es preciso adoptar otro medio para que la juventud tenga una buena educacion, ya que por desgracia ha carecido de ella, en estos tiempos turbulentos.—Vengan en hora buena los Padres Jesuitas con esta ú otra denominacion, á plantear esa educacion; y con esa investidura, si así se quiere, tenga su rector y catedráticos: véase á lo que alcanza la renta actual que tiene el Colegio Seminario para que no les falte una cómoda subsistencia, y que el Estado contribuya con el deficiente; fórmense las bases que han de regir al Instituto para la educacion de la juventud; y cuando sea tiempo oportuno, y haya posibilidad y competente número de obreros, entonces habrá lugar para que los referidos Padres puedan estender sus miras á los trabajos de la predicacion, segun lo ordenó el Santo Patriarca en su cuarto voto.—Cuidado con restablecer este Instituto sin taxativa alguna, pues por antigüedad y sus máximas tan conocidas, puede acarrear notables males de muy difícil reparacion, porque así nos lo ha



enseñado la esperiencia. — Cuando el Instituto de San Ignacio se restableció en España por el Gobierno absoluto de Fernando VII, previo el Breve Pontificio, se acuerda la comision de que no se trató de reintegrarle en los bienes que antiguamente poseía en parte ninguna de ellos, pues el Rey en su decreto se contrajo á decir, que la piedad del pueblo español proporcionaria los medios de su subsistencia; y solo se entregaron los Colegios con las rentas que tenian, porque era el único objeto de educacion conque existian; y esto mismo sucedió en México, como que dependia entonces de la Metrópoli. — Supuestos estos antecedentes, y sin que la comision se haya propuesto estenderse sobre la historia de los RR. P. Jesuitas, porque por ahora basta lo indicado, concluye su dictamen con las proposiciones siguientes, para que si fuere de la aprobacion del Consejo, se trasmitan al E. Gobierno.

1.ª S. E. está en el caso de devolver al H. Congreso el Decreto de que se trata, con observaciones, emanadas, si pareciese conveniente, de la parte expositiva de este informe.

2.ª Que el H. Congreso se sirva fijar las bases que han de regir en el nuevo Instituto ó sistema de educacion que ha de regir en el Colegio Seminario de San Francisco Javier, para que jamas causen perjuicios irreparables.

3.ª Que en todo caso se respete la propiedad de los que han adquirido con justo titulo algunos bienes, sean de la clase que fueren.

4.ª Que los Exmos. señores Gobernadores del Estado deberán seguir en el derecho de inspeccion y proteccion que les son propias.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. como respuesta de su nota de 28 del último Septiembre.

la Iglesia. — De qué bienes trata, pregunta el consejo, el artículo 2.º del decreto? Las comisiones no han podido menos que admirarse de semejante pregunta: está claro el testo, habla de los bienes que actualmente pertenecen á los Colegios, de manera que no ataca derechos ajenos: habla de los bienes que son del Estado y cuya administracion puede encomendar la Legislatura á quien le parezca mejor. El consejo, pues, ha formado un castillo en el aire para tener la gloria de derribarlo, al suponer que se vulneran derechos de tercero. — *¿Por qué no fija el Soberano Congreso las bases que han de regir en el Colegio entregado á los Jesuitas?* Porque el Congreso respeta las lecciones de la experiencia; que ha evidenciado que los Jesuitas son los mejores maestros de la juventud, porque los cree dotados de toda la pericia y tino necesarios para formar un buen plan de estudios: en suma, porque merecen toda la confianza de la Legislatura para desempeñar debidamente el cargo que les confia el Estado. — *El art. 3.º es innecesario.* Así parece á primera vista; pero si se reflexiona sobre la triste suerte que ha corrido el Colegio encomendado en un todo al gobierno, se conocerá la necesidad de ese artículo. Se ha querido evitar cualquiera clase de perjuicio que el gobierno pudiera ocasionar al establecimiento de educacion secundaria del Estado, conservando los derechos que tenia sobre él: la Legislatura no se ha fijado en la persona del actual gobernador; ha considerado la persona moral. — *La venida de los Jesuitas producirá mayor division entre los mexicanos.* Los Jesuitas no vienen á fomentar bandos políticos, no vienen á filiarse en algunas de las facciones que por desgracia despedazan la República; vienen, por el contrario, á difundir la ilustracion, base esencial



del sistema republicano: vienen à corregir las costumbres corrompidas de la mayor parte de nuestro pueblo: en una palabra, vienen à poner en práctica la moral del Evangelio. Esta conviccion la han adquirido las comisiones, leyendo con imparcialidad el Instituto y la historia de la Compañia.---Creemos haber contestado las objeciones que se han hecho contra la promulgacion del decreto núm. 8. Concluyen, pues, las comisiones sujetando à la deliberacion del Congreso la proposicion siguiente.---Repróduzcase el decreto núm. 8.---Sala de comisiones del H. Congreso de Querétaro. Octubre 9 de 1829.---Sr.---*Montes.--- Jáuregui y Pastor.---Dispensada la 2.<sup>a</sup> lectura, se señaló para su discusion el dia siguiente.---Octubre 10. Puesto à discusion en lo particular, fué aprobado por doce señores diputados, habiendo votado uno en contra.---En el mismo dia se remitió al gobierno para su promulgacion.*

ahorrado el larguísimo tiempo que han impendido en buscarlo, sin poderlo encontrar; antes bien, vieron que el Congreso general nó puede perjudicar la libertad que las Legislaturas tienen para el arreglo de su educacion pública en sus respectivos Estados.---Mas se dirá: el decreto núm. 8 se opone à una ley general, à la ley de las córtes españolas de 17 de Agosto de 820. Nosotros observamos, que desde el año de 1821 en que conseguimos nuestra deseada independedecia, la Legislacion española ha tenido entre los mexicanos un carácter supletorio. Recordamos que el Sr. Pio VII, en la Bula ya citada, decia en 1814: El mundo católico pide, con unánime voz, el restablecimiento de la Compañia de Jesus: ¿y México calló cuando hablaba todo el mundo católico? No, señor, habló con él, y habló despues de él: toda la diputacion de América pidió à las córtes de la isla de Leon en 1810 la restitution de los Jesuitas à los puntos representados por ella. Establecida la Junta gubernativa despues de nuestra gloriosa emancipacion, solicitaron la reposicion de la Compañia el Arzobispo, la Audiencia y el Ayuntamiento de México, el Ministro de Relaciones à nombre de la Regencia, el Rector de la Universidad, el Comandante de Oajaca y su Ayuntamiento, el de Tehuacan, el de Comitán, el Cabildo de Valladolid, el Ayuntamiento de Guadalajara, el de Durango, la Diputacion provincial de Arizpe, el Cabildo Eclesiástico de Yucatan, el Ayuntamiento y vecindario de Querétaro, el de Puebla, el de Orizava, Jalapa y Tlaxcala, el de Monterey, Tulancingo y Cuernavaca, multitud de curas, y en una palabra, toda la nueva nacion. En vista de una espresion tan clara de la voluntad de los mexicanos, ¿qué fuerza tiene una ley expedida por quien no conocia, ó no queria remediar nues-



otras necesidades? ¿Qué vale una ley que, como todas las españolas, se ha observado mientras nos constituíamos? En suma, ¿las leyes se han hecho para beneficio de la sociedad, ó la sociedad para beneficio de las leyes? Esto último no puede siquiera concibirse. Así, pues, el Estado anularia la ley española si lo exigiera la felicidad de los pueblos. --- *El Instituto de la Compañía pugna con el sistema republicano, es necesario corregirlo.* Contra la experiencia no hay argumentos: la república del Norte ha admitido en su seno á los clérigos regulares de la Compañía de Jesus, y á fé que no ha tenido motivos de arrepentirse. Ve que los jóvenes educados por los Jesuitas salen hombres instruidos en las ciencias, á la par que en la mas sana moral: ve, finalmente, que la Compañía está muy lejos de merecer las injurias que le prodigan escritores impíos, insustanciales ó preocupados. --- *La libertad que tienen los Jesuitas para variar sus instituciones, trae consigo mil abusos, y los llevará á su ruina.* Creemos que es absolutamente falso que los Jesuitas alteren su Instituto á la hora que les parezca: esto resulta de la lectura atenta de la historia razonada de la Compañía. Además, á nosotros nos basta saber, que veinticinco Sumos Pontífices y un Concilio general han confirmado el Instituto jesuítico, apellidándolo piadoso de entre estos pontífices el Sr. Pio VII, que restableció la Compañía, dijo que no se reformara. ¿Qué facultades tenemos nosotros para obrar contra una prohibición justa del sucesor de San Pedro? ¿Los que obimpugnan las reglas de la Compañía, se creen mas sabios que la silla Apostólica y que la Iglesia universal legitimamente representada en el Santo Concilio de Trento? Nosotros tenemos mucha satisfacción en someter nuestras luces á la enseñanza de

QUERETARO, AÑO DE 1849.

*COPIA á la letra del Expediente formado por la Seccion del gran Jurado del H. Congreso, contra el C. Vice-Gobernador del Estado Ignacio Udaeta, por no haber querido publicar el decreto número 8.*

NUMERO 1.

*Certificado de los secretarios del H. Congreso.*

CERTIFICAMOS: que en el libro de actas secretas del H. Congreso del Estado, en la correspondiente al 18 del corriente, se encuentra lo siguiente. — "El C. Montes hizo mocion, á fin de que se apruebe la conducta del Exmo. Sr. Presidente, por las medidas que tomó con tanto acierto en la tarde y noche de ayer oficiando al Sr. Vice-Gobernador. S. E. hizo presente que las que tomó, luego que los secretarios le impusieron de las comunicaciones ya referidas, creyó conveniente dar los pasos que ya se anunciaron; lo que oido por el H. Congreso, aprobó y dispuso constase en la presente." — *José Maria Ochoa, diputado secretario. — Vicente Dominguez, diputado secretario. — Es copia. Querétaro, Octubre 19 de 1849. — Ochoa. — Dominguez.*

NUMERO 2.

*Contestacion del Vice-Gobernador al Sr. Presidente del Congreso.*

Es en mi poder la atenta nota de V. S. que acabo de recibir, ahora que son las ocho de la maña-



na, y la que con el mayor sentimiento contesto, no pudiendo obsequiar su contenido por hallarme imposibilitado, no solo de poder montar á caballo para emprender el camino, pero ni aun á salir de la hacienda á ver sus operaciones, pues habiéndose caído el sábado próximo pasado el caballo conmigo, me lastimó una pierna que me impide el andar: En tal concepto, V. S. con su acostumbrada prudencia, pesará la justa razon que dejo espuesta, y el sentimiento que me ocupa por no poder dar lleno á sus justos deseos, y cumplir con la ley como quisiera.—Tengo el honor con tal motivo, de reproducir á V. S. las mas sinceras protestas de mi distinguida consideracion y aprecio.—Dios y libertad. Hacienda de Mandujano, Octubre 18 de 1849.—*Ignacio de Udaeta*.—Sr. Presidente del H. Congreso del Estado de Querétaro.

NUMERO 3.

*Comunicacion de los secretarios al Vice-Gobernador.*

Tenemos el honor de acompañar á V. S., por acuerdo del H. Congreso, de esta fecha, el decreto número 8, para que V. S. se sirva darle la publicidad y circulacion correspondientes, en virtud de hallarse en el caso de la segunda parte del artículo 1.º de la ley número 71 de 12 de Mayo de 1847.—Protestamos á V. S. las seguridades de nuestro distinguido aprecio.—Dios y libertad. Querétaro, Octubre 18 de 1849.—*José Maria Ochoa*, diputado secretario.—*Vicente Dominguez*, diputado secretario.—Sr. Vice-Gobernador del Estado.—Es copia. Querétaro, Octubre 19 de 1849.—*José Maria Ochoa*, diputado secretario.—*Vicente Dominguez*, diputado secretario.

NUMERO 4.

*Contestacion á la anterior del Sr. Udaeta.*

Es en mi poder la atenta nota de VV. SS. que tengo el honor de contestar, y la que recibí de la comision nombrada para este fin; así como el decreto número 8 que esa H. Legislatura se sirvió expedir: y no puedo menos que hacer presente á VV. SS. que hallándome en cama, como podrá testificar la espresada comision, me es imposible marchar en el acto como quisiera, pero el martes próximo, que creo estaré capaz de caminar, tendré la honra y satisfaccion de presentarme en ese Estado que tanto se ha dignado favorecerme, á recibir las órdenes que el H. Congreso tenga á bien comunicarme. Lo que digo á VV. SS. en contestacion á su citada nota, protestándoles á la vez mi distinguida consideracion y aprecio.—Dios y libertad. Hacienda de Mandujano, Octubre 19 de 1849.—*Ignacio de Udaeta*.—Sres. diputados secretarios del Congreso del Estado de Querétaro. Sesion del 20 de Octubre de 1849.—Al archivo.

NUMERO 5.

*Oficio puesto al Sr. Udaeta, estando ya en esta capital.*

El H. Congreso hallándose en sesion permanente ha acordado se excite á V. S., para que inmediatamente que reciba esta nota se presente en la Secretaría del mismo H. Cuerpo, á fin de recibir y publicar su decreto número 8, que restablece en el Estado la Compañia de Jesus, por ha-



llarse dicho decreto en el caso del artículo 127 de la Constitución, y V. S. en el de la segunda parte del 1.º de la ley número 7 de 12 de Mayo de 1847. Al comunicarlo á V. S., tenemos el honor de protestarle nuestra distinguida consideracion y aprecio.—Dios y libertad. Querétaro, Octubre 24 de 1849.—*José María Ochoa*, diputado secretario.—*Vicente Domínguez*, diputado secretario.—C. Vice-Gobernador del Estado.—Es copia. Querétaro, 24 de Octubre de 1849.—*José María Ochoa*, diputado secretario.—*Vicente Domínguez*, diputado secretario.

NUMERO 6.

*Contestacion que dió por escrito de lo que dijo verbalmente al llamado ante el Congreso.*

Impuesto por la nota de VV. SS. de esta fecha, de que el H. Congreso, á virtud de lo dispuesto en la ley número 71 de 12 de Mayo de 1847, me llama para que reciba y publique el decreto número 8 que restablece en el Estado la Compañía de Jesús, he querido, como debia y era prudente, imponerme antes de presentarme á esa A. Asamblea, de las causas que han motivado la resistencia del Exmo. Sr. Gobernador para darle publicidad. Las razones que S. E. el Gobernador ha tenido para oponerse, están fundadas en disposiciones de la Constitución general y Acta de reformas, y á la verdad, ellas son á mi juicio tan incontestables, que yo incurriria á sabiendas en una grave responsabilidad si obrando contra la inteligencia que doy y deben tener, á esas soberanas disposiciones, accediese ligeramente á dar un paso, que sobrè ser, á mi entender inconstitucional puede traer consecuencias

funestas en desdoro del Estado y en perjuicio de su tranquilidad. Por estas razones, que son las mismas que en lo verbal manifesté en la Secretaria de ese H. Congreso á los Sres. diputados, y sin que en mi resolucion tenga parte otra cosa que un intimo y sincero convencimiento, estoy decidido á no publicar el decreto número 8, con cuyo objeto se me llama, y por precision tengo el disgusto de manifestarlo para conocimiento de esa A. Asamblea, á quien como á VV. SS. protesto mi respeto y personal aprecio.—Dios y libertad. Querétaro, Octubre 24 de 1849.—*Ignacio de Udaeta*.—Sres. diputados secretarios del H. Congreso del Estado. Sesion del 24 de Octubre de 1849.—(Trámite.)—A la seccion del gran Jurado, con sus antecedentes.

*Orden del Juez á los Sres. diputados que fueron en comision.*

Querétaro, Octubre 25 de 1849.—Librese oficio á los CC. diputados José María Jáuregui y Pastor, y José Fernandez Munilla, para que rindan declaracion sobre los antecedentes que comprende este expediente, informe del secretario sobre los mismos puntos, y fecho, oiganse los descargos del C. Vice-Gobernador, citándose al efecto. Lo decretó y firmó el C. Lic. Antonio Dávalos, que compone la seccion del gran Jurado:—Doy fé.—*Antonio Dávalos*.—*Ezequiel Montes*, secretario.—En la fecha se libró el oficio prevenido en el auto anterior.—*Montes*.

*Declaracion del Sr. Jáuregui y Pastor.*

En 26 del mismo, presente en la Sala de comisiones el C. diputado José María Jáuregui y Pas-



tor, le impuso el secretario, presente el C. que compone la comision, el motivo de haber sido llamado: Preguntado sobre los pormenores habidos entre la comision que fué á la hacienda de Mandujano y el C. Vice--Gobernador Ignacio Udaeta, dijo: que le manifestó y entregó el decreto número 8, así como el oficio en que era nombrado presidente de la comision por el Soberano Congreso, quedándose el dicho Sr. Vice--Gobernador con el primero, habiéndole devuelto el segundo, que obra en su poder. A continuacion le esplicó el objeto de la comision, haciéndole presente, que bien por la renuncia que el C. Gobernador habia hecho, ó bien porque fuera encausado, como infractor del artículo 127 de la Constitucion del Estado, por una ó por otra causa era probable que no siguiera desempeñando las funciones de Gobernador, y que á juicio del esponente no le parecia que quedaba dignamente gobernado el Estado por el C. Magaña, que era á quien llamaba la ley en su concepto. Por cuya razon le suplicó, que aunque su estado de salud le exigiera un gran sacrificio, el bien del Estado le mandaba que arrostrara con todo, presentándose en la Capital á encargarse del gobierno. Luego le manifestó: que el Gobernador se habia negado á publicar el decreto número 8, y que la ley número 71 del Estado lo llamaba á cumplir con este deber. Entonces se esplanaron por los tres individuos que componian la comision los argumentos que al citado decreto habia hecho el Gobernador, desbaratándolos en concepto de los comisionados. Confidencialmente se le dijo tambien, que se creia que un exceso de temor por una responsabilidad que de ninguna manera podria haber, el Gobernador no publicaba el decreto número 8: á lo que contestó, que el no

temia esa responsabilidad; y entonces el presidente de la comision le dijo: que así lo entendia el Soberano Congreso, porque su nota oficial y la carta particular que dirigió á cuatro Sres. diputados lo daban á entender: que estaba en la mejor disposicion para publicar el decreto, cumpliendo con la ley número 71 del Estado. Entonces el Sr. Vice--Gobernador dijo á la comision reunida: que puesto que iba ámpliamente autorizada por el Soberano Congreso, la única excusa que ponía era su estado de enfermedad; pero que se obligaba formalmente, fuera cual fuera el estado de su salud, á hacerlo el mártes venidero. La comision deliberó prévio un cortísimo razonamiento entre sí, que cuatro dias era corta espera que se debia tener en obsequio de la paz y bien del Estado. Rodó la conversacion en asuntos diferentes separándose dos miembros de la comision, y quedando solo el Sr. Munilla al lado del Sr. Vice--Gobernador. Pasado algun tiempo sacó el que habla, despues de vueltos á reunir todos, seis ejemplares del decreto número 8 que llevaba en la bolsa, y dijo al Sr. Vice--Gobernador: que el Soberano Congreso habia acordado que si era absolutamente imposible su venida al Estado firmara allí mismo los decretos; á lo que contestó: que puesto que el mártes lo habia de hacer, no era prudencia abrir esa puerta para que los malecontentos pudieran decir de nulidad. Entre otros varios puntos que se tocaron se le dijo: que habia algunos rumores de que se perturbara la tranquilidad pública, rumores que el Congreso miraba con el desprecio que merecian; pero que caso que llegara á entenderse alguna cosa, estaban persuadidos que no tendrían lugar si S. E. fuera el que publicara el decreto: á lo que dijo: que el responsabilidad de la tranquilidad, porque conocia demasiado



al pueblo queretano. Terminado el negocio, à juicio de la comision, no se volvió à hablar sobre él y si se quedó estendiendo la nota que por conducto del esponente recibió el H. Congreso al otro dia de estas ocurrencias. Que es cuanto tiene que decir, y la verdad en que se afirma y ratifica; firmando el esponente con la comision y secretario: Doy fé.— *José María Fernandez de Jáuregui y Pastor.— Antonio Dávalos.— Ezequiel Montes, secretario.*

*Carta escrita por el Sr. Vice-Gobernador desde la hacienda de Mandujano á los Sres. Fernandez de Jáuregui, Montes y Gudiño.— Sres. diputados D. Juan Manuel Fernandez de Jáuregui, D. Ezequiel Montes, D. José María Fernandez de Jáuregui, y D. Pablo Gudiño.— Hacienda de Mandujano, Octubre 18 de 1849.—* Muy señores míos y amigos que aprecio.— A las ocho de la mañana recibí la comunicacion oficial y carta particular de vdes. que contesto, manifestándoles que con el mayor gusto habria marchado en el momento à dar cumplimiento con la ley, y al mismo tiempo con los deseos de vdes., pero el sábado que vine de esa ciudad recibí un fuerte golpe del caballo, del que me he visto bastante malo, y aun me impide salir al campo por tener lastimada una pierna y las costillas. Éste es el motivo de no poder obsequiar la recomendacion de vdes., que tanto aprecio, pues de ninguna manera temo la responsabilidad que pudiera tener el Gobierno en la publicacion del espresado decreto. Vdes. saben el aprecio que les profesa este mas inútil amigo é infimo servidor, que atento S. M. B.— *Ignacio de Udueta.*

*Declaracion del C. diputado D. José Munilla.—* Acto continuo, presente en la misma sala el C. diputado José Munilla ante la seccion del gran Jurado, le impuso el secretario el motivo de haber sido

llamado: preguntado sobre los pormenores ocurridos entre la comision que fué à la hacienda de Mandujano y el C. Vice-Gobernador, dijo: Que el que hizo cabeza en dicha comision fué el C. diputado Jáuregui y Pastor: que este individuo llevaba los documentos relativos à la comision, y que en la espresada hacienda de Mandujano, en presencia del C. Montes y del que depone, le entregó al Vice-gobernador el decreto núm. 8, como tambien el oficio en que era nombrado presidente por el Soberano Congreso de la comision que, con el objeto de la publicacion del decreto en cuestion, pasaba à ponerlo en sus manos por si tuviera à bien publicarlo, con cuyo documento se quedó el espresado Sr. Vice-Gobernador, devolviéndole el oficio, que el que declara cree mantendrá en su poder. Que en seguida se pasó à hacer las esplicaciones consiguientes del objeto de la comision: haciéndole presente que ó por renuncia que el gobernador habia elevado à la Legislatura, ó bien porque fuera encausado, como infractor del art. 127 de la Constitucion del Estado, ya por una ó por otra causa debia encargarse del poder Ejecutivo, evitando de esta manera un trastorno, y mas cuando la Legislatura tenia formado el mejor concepto de su persona, por el buen manejo que habia tenido en la época pasada en que desempeñó el gobierno interinamente. Que de otra suerte la ley llamaba al C. Magaña al desempeño de estas altas funciones, y que no le parecia quedarian bien desempeñadas; en cuyo concepto le suplicó, que aunque su salud estaba quebrantada, el bien del Estado le exigia hacer un sacrificio, al que daria lleno presentándose en la capital y encargándose del gobierno. En seguida se le manifestó que el gobernador se habia negado à la publicacion del decreto



referido, y que la ley del Estado núm. 71 lo llamaba á cumplir con este deber: que en seguida se esplanaron por los individuos que componian la comision los argumentos que al decreto habia hecho el gobernador, desvaneciéndolos en el concepto de los comisionados. En lo particular se le dijo que se creia que por un exceso de miedo, por una responsabilidad fijada en su cabeza, y que de ninguna manera existia, no publicaba el decreto tantas veces referido; á lo que contestó el Sr. Udaeta, que él no tenia miedo por esa responsabilidad, cuando la decision del asunto era de la cámara de senadores. Que entonces el presidente de la comision le contestó, que así lo entendia el Soberano Congreso, porque su nota oficial y la carta particular que dirigió á algunos señores diputados, manifestaban claramente que estaba dispuesto á dar publicidad al decreto núm. 8, cumpliendo con la ley núm. 71 del Estado; que contestó el Sr. Vice-Gobernador, que en el concepto que la comision iba legalmente autorizada por la H. Legislatura, ponía solo por excusa el estado de su quebrantada salud para no marchar en el acto en union de los individuos que componian la comision á llenar los deseos del Congreso; pero que se obligaba con toda formalidad á presentarse en esta capital el martes de la semana próxima, aunque fuera venciendo algunas dificultades, si para entonces no estaba restablecido. Que en seguida el presidente de la comision y el C. diputado Montes se separaron, quedándose el que depone solo con el Sr. Vice-gobernador, y que habiendo entrado en conversacion este señor, le dijo que estaba por el decreto núm. 8, porque creia que habia de producir buenos resultados: que despues de esto, la comision se retiró para esta ciudad, y que el miércoles de la presente

semana fué llamado el repetido Sr. Udaeta, de oficio, por un acuerdo de la Legislatura para que publicara el decreto núm. 8: habiéndose presentado, dijo que no lo publicaba por ser contrario á sus convicciones. Que es cuanto tiene que decir y la verdad en que se afirma y ratifica, firmándola con el C. Antonio Dávalos que compone la seccion del gran Jurado, y el infrascrito secretario. Doy fé.  
---José Fernandez Munilla.--- Antonio Dávalos.---  
Ezequiel Montes, secretario.

*Declaracion del C. Diputado E. Montes.*—Ezequiel Montes, secretario de la Seccion del gran Jurado, cumpliendo con lo prevenido en el auto anterior Certifico: que habiendo pasado á la hacienda de Mandujano en union de los CC. diputados Jáuregui Pastor y Fernandez Munilla, nombrados por el soberano Congreso para excitar al Señor Vice-gobernador á fin de que publicara el decreto núm. 8; lo verificamos, haciéndole varias observaciones sobre la constitucionalidad y conveniencia del decreto, y sobre la necesidad de que su Señoría pasara á la Capital á encargarse del Gobierno, que debia quedar vacante, ora porque la Legislatura admitiera al Señor Meza la cuarta renuncia que de la gobernacion habia elevado ante ella, ora porque este funcionario fuera encausado á virtud de no haber querido publicar el mencionado decreto: contestó el Sr. Udaeta que si el estado de su salud se lo permitiera, tendria mucho gusto en venirse con la comision á obsequiar la voluntad del Soberano Congreso: habiendo dicho el Presidente de la comision que, segun las instrucciones del Congreso, podia firmar S. S. seis copias del decreto, que llevaba con ese objeto, contestó el Sr. Vice-Gobernador, que en su concepto era mejor diferir la publicacion para el martes próximo venidero, dia en que ya es-



taria en la capital; y que en consecuencia se quitaba todo motivo de que se dijera de nulidad del repetido decreto. El que suscribe dijo entonces: que estaba de acuerdo con lo que habia manifestado el Sr. Udaeta, porque en su concepto la venida de S. S. á la capital quitaria á los amigos del desorden la esperanza, que segun sabia abrigaban, de alterar la tranquilidad pública. Añadió el Sr. Vice-gobernador que él aseguraba no seria perturbado el orden público, porque conocia demasiado al pueblo de Querétaro. Segura la comision de que el C. Vice-Gobernador estaba decidido á publicar el decreto, se retiró á dar cuenta al Soberano Congreso del feliz término que habia tenido su mision. Y en cumplimiento de lo mandado sientto el presente en Querétaro á 26 de Octubre de 1849.—E. R. sobre la—vale.—Ezequiel Montes, secretario

*Razon de haberse oficiado al C. vice-gobernador.*  
—En la fecha se libró oficio citatorio al C. vice-gobernador, para que comparezca á dar sus descargos á la sala de comisiones á las nueve de la mañana del día 27.—Lo anoto.—Montes.

Querétaro, Octubre 27 de 1849.—*Decreto del Juez para que se agregue la contestacion del vice-gobernador, y se le prevenga se presente el 30 á las cuatro de la tarde.*—Agréguese la comunicacion del C. Vice-Gobernador, prevéngasele oficialmente se presente en esta sala de comisiones el día 30 del presente á las cuatro de la tarde, á rendir sus descargos, bajo la inteligencia que de no verificarlo se tendrán por espuestos, y señalándose el día 31 para dar cuenta al Soberano Congreso con el presente expediente.—Lo decretó y firmó el C. que compone la seccion del gran Jurado con el presente decreto. Doy fé.—Antonio Dávalos.—Ezequiel Montes, secretario.

*Razon de haberse librado oficio al C. Udaeta.*—En 28 se libró el oficio referido en el auto anterior, agregándose la minuta.—Lo anoto.—Montes.

*Decreto del Sr. Juez.*—Querétaro Octubre 30 de 1849.—Agréguese la comunicacion oficial del C. Vice-Gobernador, y renunciándose espresamente la comparecencia ante la seccion del gran Jurado, estando ademas advertido de la lectura del expediente que debe verificarse el día de mañana, procédase á los demas trámites reglamentarios. Lo decretó y firmó el Presidente C. Antonio Dávalos con el infrascripto secretario.—Doy fé.—Antonio Dávalos.—Ezequiel Montes, secretario.

*Razon de haberse agregado el oficio que se cita antes.*—En tres fojas útiles se agrega el oficio que se espresa en el auto anterior.—Lo anoto.—Montes.

*Contestacion del C. Vice-Gobernador.*—Por el oficio que V. S. se ha servido pasarme con fecha de ayer, quedo entendido de que me emplaza para comparecer ante la seccion del gran Jurado, á contestar el cargo que me resulta por no haber publicado el decreto que restablece á los Reverendos Padres Jesuitas.—Hecho seria este de muy fácil cumplimiento para un funcionario obediente á la ley y de convicciones seguras; pero teniéndolas de no deber presentarme entre el personal de un negocio de donde me escluyen los principios y las leyes, me veo estrechado á decir á V. S. que no puedo obsequiar su llamado porque seria infringir éstas.—El H. Congreso y V. S. saben muy bien que el gran Jurado es juez competente del funcionario que comete una falta ofiando contra la Constitucion ó la ley; yo ni oficié como Vice-Gobernador ni como Gobernador cuando se me ha preguntado sobre la publicacion del decreto, y he contestado en sentido negativo; luego la incompeten-



cia del Jurado es una verdad perentoria.—Ofenderia yo la ilustracion de V. S. si me estendiese en manifestarle, que un funcionario oficialmente bajado de su empleo para usar de una licencia, solo oficialmente vuelve à él cuando la concluye, pasando en el entre tanto una consideracion de simple ciudadano respecto à la administracion, sin facultades ni responsabilidades de tal en ella. Así que ninguna reconozco por el oficio contestado, pues no lo ha hecho ni el funcionario Vice-Gobernador ni el encargado del poder Ejecutivo, sino el C. Ignacio Udaeta, obligado por el respeto que se debe a la autoridad que abre comunicaciones con mi persona, y que me llama à su despacho salvando los conductos de reglamento. Es pues mi conviccion que no puedo ni debo mezclarme en un negocio oficial à que no pertenezco; y que si lo haré cuando vuelva à mi oficio ó à sustituir al Exmo. Sr. Gobernador, se me mande el decreto y reitere mi negativa, solo de esta manera salvaré mi representacion de la àcre censura que le trajera una conducta desacertada y contra las leyes. Esto hará conocer à V. S. que continúo en el uso de mi licencia.—Tengo el honor de protestar à V. S. mi consideracion y particular aprecio.—Dios y libertad. Querétaro, Octubre 27 de 1849.—*Ignacio de Udaeta*.—Sr. presidente de la comision del gran Jurado del H. Congreso.

*Oficio del Sr. Juez al C. Vice-Gobernador.*—Seccion del gran Jurado.—Son varias las reflexiones que expone V. S. en su oficio de 27 del presente, para no presentarse à rendir los descargos ante la seccion del gran Jurado, por la violacion de las leyes, en que notoriamente ha incurrido; mas como son muy superficiales, las pasa à refutar el que suscribe, para que convencido V. S. de la ninguna

fuerza que contienen, desista de tan caprichoso error.—La primera que se alega es, que el gran Jurado es juez competente del funcionario que comete una falta oficio oficiando, y que V. S. no ofició como vice-gobernador, sino como simple particular. Aunque el primer extremo de la proposicion sea cierto, no lo es el segundo, porque V. S. es llamado por la ley núm. 71 para publicar el decreto, sin que el Gobernador cese de serlo en las demas funciones de su ministerio. Lea V. S. con alguna atencion el decreto núm. 71 de 12 de Mayo de 1847, y se convencerà, de que con solo que el Gobernador rehuse la publicacion de la ley, es incontinente llamado el vice para ese efecto; así pues, la ley no quiere que préviamente se acuse y salga del gobierno el primero que llama para que haga la publicacion el segundo, y aun el tercero y demas comprendidos, sino que basta solo la renuencia del primero, pues el objeto de dicha ley es que no se impida la publicacion con cualquier pretesto, y que tengan verificativo los decretos expedidos por el Soberano Congreso.—Dice V. S. que el funcionario oficialmente bajado de su empleo al usar de su licencia, solo oficialmente puede volver à él cuando la concluye; esto no es cierto, pues tambien vuelve cuando el que se la concedió se la retira; y esto es lo que el Soberano Congreso ha hecho con haber prevenido à V. S. viniese à esta capital à publicar el decreto núm. 8.

Ademas: cesa tambien la licencia cuando el que la disfruta ejerce algun acto contrario à aquella; y V. S. de hecho lo practicó, oficiando al Soberano Congreso hallarse dispuesto à publicar el decreto, y regresando à esta capital el martes próximo pasado, dia señalado por V. S. para verificarlo segun su nota oficial de 19 del presente. El salvarse los



conductos pe reglamento, que V. S. increpa al Congreso, no es exacto; pues á mas de que está prevenido en el artículo 117 del reglamento se comunicuen las resoluciones, cuando no importen ley ó decreto, á quien corresponda, por los secretarios, y así se practicó con V. S.; en el caso presente, que es la publicacion del decreto, que no quiso hacerla el Gobernador, no es este el conducto para llamar á V. S. sino la secretaria, como se ha dicho.

Quedan desvanecidos los argumentos que V. S. transcribe en su oficio de 27; y para que V. S. obre con arreglo á la ley, me veo obligado, en cumplimiento de la misma, á intimarle se presente el martes próximo, 30 del que rige, en la sala de comisiones, á las cuatro de la tarde, á rendir sus descargos con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1826, y al artículo 124 del reglamento interior del Congreso; bajo la inteligencia que si V. S. no lo verifica, se tendrán por espuestos los referidos descargos, y se pasará adelante en el espediente instructivo: quedando en el mismo hecho citado V. S. para presentarse ante el Soberano Congreso el dia 31 del que rige á las doce de la mañana, con arreglo al artículo 127 del propio reglamento, para los fines que dicho artículo señala. Reitero á V. S. mi distinguido aprecio. Dios y libertad. Querétaro, Octubre 28 de 1849.—*Antonio Dávalos*.—*Ezequiel Montes*, secretario. Es copia. Querétaro, Octubre 28 de 1849.

*Oficio del C. Vice-Gobernador*.—En la comunicacion que con fecha 28 del presente se sirve V. S. reiterarme su llamado, advierto con demasiada estrañeza espresiones y conceptos que debo rechazar antes de entrar en materia, y que no puedo permitir se dirijan á mi categoria en una nota parlamentaria. Si tenia V. S. la licencia de llamar superfi-

ciales las razones de mi comunicacion anterior, de calificar caprichoso error la idea que tengo formada de mi exclusion de tal negocio, y concluye con la palabra de intimarle, para decirme que comparezca ante la seccion del gran Jurado. Deseara yo poder escusarme de recordarle á V. S. su deber en este punto. Las comunicaciones parlamentarias, Sr. Presidente, no admiten la licencia con que se dictan escritos en el bufete, y repulsan toda frase ó espresion que sea capaz de lastimar de cualquiera manera la dignidad de la persona con quien se hablan relaciones oficiales. Si V. S. hubiese tenido presente el artículo 137 de la Constitucion, habria visto su lugar y el mio en la escala de la categoria del Estado; pues si los nombramientos de Gobernador y Vice son preferentes á cualquiera otro, es porque sin duda su oficio es de mas dignidad y gerarquía. Si V. S. hubiera tenido presente la parte tercera del artículo 85 del reglamento, que prohíbe en las discusiones vertir especies injuriosas, me habria escusado el disgusto de recordarle los respetos debidos á mi empleo. Si hubiera pasado su vista por el decreto de 2 de Octubre de 826, habria reconocido la etiqueta parlamentaria de las comisiones del H. Congreso, cuando se ponen en comunicacion ó contacto con los funcionarios del poder Ejecutivo. Por último, Sr. Presidente, ni lo dicho, ni los artículos 124 y 127, dan á V. S. facultad para intimarme que comparezca ante la seccion del gran Jurado. Yo solo he debido ser avisado, para aprovecharme de la garantia de los dos artículos, y no mandado, porque puedo prescindir de lo que me favorezca, y porque V. S. es un oficial de instruccion y no con jurisdiccion. Me seria mas satisfactorio haber encontrado en la nota de V. S. razon que ilustrasen las equivocaciones



en que tal vez he podido incurrir que maneras que rechazar, como formalmente rechazo; pero las que V. S. vierte en su nota palpablemente dejan intacto el fundamento en que me apoyé para no comparecer. Supone V. S., quizá por el gusto de combatir, que yo entiendo que el Gobernador debe cesar en sus funciones para que publique ó no publique el Vice el decreto núm. 8. V. S. me permitirá decirle que mi nota no contiene semejante especie. Por lo tanto es inconducente la remision al decreto núm. 71 de 847. Lo que yo dije, Sr. Presidente, me permitirá (Sr. Presidente) repetirlo aquí, supuesto que no se me ha podido comprender: *Solo oficio oficiando un funcionario puede faltar oficialmente;* y no estando yo funcionando ni de Gobernador ni de Vice, porque estoy con licencia, no he podido faltar oficialmente. Esta es la única razón que he espuesto y la que no se ha satisfecho, por lo mismo no tengo motivo para variar de resolución. Verdad es que V. S. da por cierto, que yo he vuelto á mi oficio de Vice-Gobernador, suponiendo que el Congreso me ha retirado la licencia en el hecho de llamarme, y que yo he fungido en él con haber oficiado que publicaría el decreto. Un supuesto, Sr. diputado, no es razón, ni menos cuando el llamado fué por un oficio del Presidente del Congreso, que no sé de donde tomó la facultad de dirigirse á mi por si solo, ni la de representar al cuerpo, ni menos puedo concebir que tal oficiosidad importe retirarme la licencia. Además, aunque ese paso extra-reglamentario del Sr. Jáuregui lo aprobó despues el Congreso, segun me lo significó la comision *ad hoc*, eso no importa tampoco retirarme la licencia, porque las que obtenemos los funcionarios públicos solo se acaban porque se cumple el tiempo, ó por disposi-

cion de quien las otorga requisitada en la forma competente; y V. S. registrando las comunicaciones habidas conmigo no encontrará alguna que expresa ó tácitamente contenga una derogacion ó suspension de mi repetida licencia. No es menos inabastante el otro extremo de la objecion. Me refiero á la propia veracidad de V. S. para que detalle cuál de mis actos, desde que recibí el oficio del Sr. Presidente del H. Congreso en la hacienda de Mandujano, hasta negarme verbalmente en el salon de sesiones á publicar el decreto, es y puede llamarse acto oficial. Las contestaciones, las conferencias con la comision y con todos los Sres. diputados, no creo que los reconozca el pensamiento ni la fraseologia parlamentaria como actos oficiales, como no puedo creer que V. S. reconozca por tales las representaciones que los CC. eleven al H. Congreso, ni las conferencias que tengan con sus comisiones ó diputados. Pues bien, mis actos con los mismos de escrito y de palabra son de ese propio orden, porque yo no estaba oficiando sino en la línea de simple ciudadano. Para dejar este punto, debo protestar contra el acerto de V. S. asegurando que oficialmente me comprometí á la publicacion del decreto. Mis comunicaciones oficiales desmienten esa travesura de la pluma, pero que ofende gravemente la dignidad y circunspeccion de mi empleo, como ofenderia la respetabilidad debida al H. Congreso esta nota si contuviese las esplicaciones de la comision que me fué á visitar cuando pregunté, qué secretario autorizaria los decretos que llevaron para que yo los firmara, y se me aseguró que seria el Sr. D. Manuel Vertiz quien habia tomado empeño en persuadir al Sr. Meza y estaba de acuerdo en la publicacion del decreto. A mi observacion sobre que no se me



dirigieron las comunicaciones por los conductos ordinarios, opone V. S. el art. 117 del reglamento del H. Congreso; y aunque no estoy conforme en la inteligencia que le da V. S. en este caso, porque la práctica parlamentaria es, que por el conducto del gobierno se pidan las licencias y se comunique su resolución á los funcionarios, lo que manifiesta que por el mismo conducto se les debe comunicar la suspensión ó revocación de ellas: sin embargo, prescindo en la presente de esta polémica, porque de ser lo que V. S. entiende ó lo que yo entiendo, no se infiere que haya vuelto al ejercicio de mi empleo ni que haya cometido falta oficial, que es el artículo de discusión.—Con lo espuesto queda contestada la nota que tengo á la vista: y para que V. S., ni nadie, califique de desobediencia ó efugio caviloso el que no comparezca ante el Jurado, con desprecio del fundamento que me inspira mi dignidad, y que no se me ha satisfecho, le significo por conclusión: que pues V. S. no desistirá de tener en menos mi razón, puede, sin temor de reclamo ulterior de mi parte, continuar y acabar las diligencias que crea de su resorte y de su facultad el practicar.—Acepte V. S. las protestas de mi consideración.—Dios y libertad. Querétaro, Octubre 30 de 1849 —*Ignacio de Udaeta*.— Sr. Presidente de la sección del gran Jurado del H. Congreso.

*Dictámen de la comisión del gran Jurado*.— Señor.—La comisión del gran Jurado, visto el expediente instruido sobre la violación de las leyes y artículos constitucionales que ha practicado contra el C. Vice-Gobernador Ignacio Udaeta, pasa á dar su dictámen, y desde luego se propone rebatir algunas de las razones que expone el presunto reo en la comunicación oficial que últimamente remitió

al que suscribe como presidente de la sección, no porque sean dignas de considerarse por V. Soberanía, sino para que se persuada aun el menor avisado, que la sección en nada ha faltado, ni al decoro, ni á los principios parlamentarios, como se dice en la citada comunicación.—Se increpa al que dictamina que usase de las espresiones *superficiales y caprichoso error*, y en verdad que no sé qué otro nombre merezcan así unos argumentos sofisticos y pueriles de que se ha usado en la primera comunicación, como el empeño de sostener una cuestión á toda luz contraria á las leyes y resoluciones del H. Congreso.—Se reprocha á la sección que intimase al C. Vice-Gobernador orden de que se presentase en la sala de comisiones á rendir sus descargos; y por cierto que es preciso estar perturbado el hombre para negar la facultad de hacer intimaciones á la sección que, en los asuntos como el presente, obra como juez, y bastante respetable por las leyes, cuando se concede tal facultad hasta el mas inferior juez en la escala de la magistratura.—No sabe la comisión á qué conduzca el art. 137 de la Constitución, pues en él solo se manda que el empleo de Gobernador y Vice en su desempeño es preferente á cualquiera otro; es decir, que un individuo electo, v. g., Diputado y Gobernador ó Vice, prefiere este último nombramiento al primero; pero el artículo no quiere demostrar que el Gobernador y Vice disfrute preferencias diferentes y superiores á otros individuos, pues evidentemente disfruta mayor preferencia el Exmo. Sr. Presidente del Congreso, y en nuestro caso la sección de gran Jurado, como que el Gobernador y Vice es su reo y aquella su juez; esto es tan cierto, que la ley de 9 de Mayo de 1826 quiere no se usen con dichos individuos de ceremonia alguna en el caso



presente.—Tampoco es adecuado el artículo 85 del reglamento en su tercera parte, pues este artículo ve à reclamar el orden en los debates habidos en las sesiones del Congreso, y los oficios dirigidos por esta seccion no puede tener carácter de debate, ni puede haberlo sino entre iguales, y no entre jueces y reos, verdaderos ó presuntos.—Observa la comision que por la última comunicacion es ya Vice-Gobernador el C. Udaeta, y se reconoce su carácter por él mismo, cuando en la del 27 del presente en que se negó à publicar el decreto solo es un simple particular; ¡qué contradiccion de principios! y ¡a lo que obliga una mala causa!—Sigue el C. Vice-Gobernador queriendo sostener el error de que al dirigir à V. H. las notas en que ofreció firmar y publicar el decreto, no son de un funcionario público que estaba oficio oficiando, sino de un simple particular; y como no se alegan razones que desvirtúen las que contiene el oficio que en copia corre en el expediente, se abstiene la comision en reproducirlas.—Niega el C. Vice-Gobernador que se comprometió con V. Soberania à publicar el decreto, y en verdad que es necesario tener un descaro inaudito para sentar semejante aserto, ó carecer de memoria para olvidar al dia siguiente lo que se escribe el anterior, à menos que hoy se reputen supuestas por el Exmo. Sr. Presidente y secretarios del H. Congreso las tres comunicaciones que corren en este expediente.

Dejando à un lado lo demas del oficio dirigido por el C. Vice-Gobernador, pasa la comision à exponer los cargos que le resultan del expediente, y à manifestar las infracciones de ley que ha cometido.—Es el primero, haberse negado à publicar el decreto número 8 sancionado por la constitucion del Estado en su artículo 127, violando el de-

creto núm. 71 de 12 de Mayo de 1847.—Para dõs cargo de esta violacion escandalosa no se produce razon alguna, ni siquiera superficial, en el oficio con que da principio el presente expediente; y solo se refiere el C. Vice-gobernador à lo espuesto por el Gobernador en su oficio anterior. Se hace preciso sentar las especies vertidas por el Gobernador, y refutarlas para conocimiento de V. H. y del tribunal que debe despues conocer en el asunto.—La primera que se alega, es el artículo 50 de la acta de reformas: véamos el artículo y nos convenceremos, que lejos de obrar en favor del Vice-gobernador obra en su contra. Dice así el artículo: «Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán à ella. El Legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunion de las Cámaras. Los Estados continuarán observando sus constituciones particulares, y conforme à ellas renovarán sus poderes.» Este artículo está tan claro y terminante, que temo obscurecerlo si me metiese à explicarlo.—Por el citado artículo se sancionaron las Constituciones de todos los Estados, en cuyo número entra el de Querétaro: luego es evidente que quedó sancionado por el Congreso general el 127 de nuestra constitucion, que manda al Gobernador y al Vice en su caso, segun la ley de 12 de Mayo de 1847, publicar el decreto dictado por V. Soberania cual es el núm. 8.—Pero se alega que este artículo debe interpretarse por el 24 de la acta constitutiva: ¡Válganos Dios, señor, y válganos la razon! ¿Es posible que tenga séquito semejante desatino? ¿Dónde se ha visto, ni en qué reglas de justa interpretacion cabe interpretar una ley posterior por la anterior, cuando aquella aclara ó modifica à ésta, y no al contrario?

Se dice que el decreto núm. 8 es contrario à la



Constitucion general; y sin referir el artículo de ella que se oponga, se cita el 58 en su parte cuarta, y el 156 de la del Estado: examinémos ambos artículos y véamos si es cierta la reflexion. La parte citada dice así: «De los Gobernadores de los Estados, por infracciones de la constitucion federal, leyes de la union, ú órdenes del Presidente de la Federacion, que no sean manifiestamente contrarias á la constitucion y leyes generales de la union, y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias á la misma constitucion y leyes». Hé aquí el artículo: «Mas acaso el decreto número 8 se opone á estas leyes generales de la Union? Se dice que si, y para fundarlo se cita las de las cortes españolas de 17 de Agosto de 1820: ¿pero es posible que haya cabido tal idea en personas que debe suponerse con algun juicio y sensatez? Pues así ha sido Señor, y lo peor es que no hacen aprecio de las contradicciones notorias en que incurren, porque si las leyes de las cortes se reputan por leyes de la Union, es preciso conocer en que todo es nulo, y los Gobernadores responsables, porque multitud de leyes, así de hacienda como de administracion de justicia, y otras innumerables de las Cortes se han revocado por el Congreso del Estado: y, ó es preciso convenir en que los Gobernadores han hecho mal en publicarlas, han violado las mismas y son merecedores de castigo, ó las de las Cortes no son ni pueden ser, ó reputarse leyes de la Union.--Yo entiendo por leyes de la Union, las que da el Congreso general obligatorias á toda la nacion; y hasta hoy no ha llegado á mis noticias haya dado alguna que prohiba el restablecer la Compañía de Jesus en la nacion; y antes bien observo que no ha revocado el decreto que expidió con tal objeto la Legislatura

de Chihuahua, á pesar de ser ya pasado el término para verificarlo.—Lo dicho, respecto del artículo 58 de la Constitucion general, lo estiéndolo al 156 de la del Estado; pues en él se inculca al Gobernador, y esto como principal obligacion, y al prestar el juramento al ingreso de su cargo, el deber de guardar las leyes generales de la Union, es decir, las dictadas por el Congreso general, y siendo dictadas sin traspasar sus facultadas, que hoy están restringidas por la Aeta de reformas.—El artículo 161 no conduce á la cuestion, y con solo leerlo se viene en conocimiento de que habla sobre el arreglo de patronato, que aunque en general para la Nacion es esclusivo del Gobierno general, para el interior del Estado pertenece al Gobernador, segun el artículo 160 de nuestra Constitucion en su parte 10.<sup>a</sup>, y aun á la 3.<sup>a</sup> sala de la Suprema Corte, segun el artículo 207 en la atribucion 4.<sup>a</sup>, cuando es contencioso el asunto.—Estos son todos los argumentos que se han formado contra el H. decreto número 8, y estas las razones ó motivos aparentes para no publicarlo: V. Soberania conocerá que son fútiles y despreciables, y que no satisfacen al cargo, por la violacion del artículo 107 de la Constitucion, y por la de la ley de 12 de Mayo de 1847, en que notoriamente incurrió el C. Vice-gobernador.—Otro cargo y de mayor peso ó gravedad resulta contra dicho individuo, cual es el haber querido poner en ridiculo, y burládose del Soberano Congreso, obligándose á publicar el decreto y retractándose despues, sin que valga la escusa de que se obligó como un simple ciudadano; pues á mas de que esto no es cierto, porque á un simple individuo no se le habria mandado una comision respetable del seno de V. H., los oficios desmienten tal aserto; y aun concedido, jamás puede permitirse



al simple C. ni al de alto rango dejar comprometido el honor del Soberano ni desprestigiar su poder. Si esto quedase así, será necesario detestar unas instituciones que ninguna garantía ministran, ninguna respetabilidad y fuerza tienen, y que solo sirven para que cualquiera pueda deprimir lo mas sagrado que en política se conoce, como lo es el Soberano Congreso. Este cargo es tanto mas grave si se considera quien cometió el hecho, si se reflexiona que fué un Vice-gobernador del Estado, y á quien incumbe ser el primero en dar buen ejemplo á los súbditos, acatando las leyes y resoluciones de V. Soberanía.—Recapitulando, dirá la Comision: que es criminal el C. Vice-Gobernador por haber infringido los artículos constitucionales y leyes citadas: que lo es, por haber querido poner con sus actos, en ridiculo, á la Legislatura: que lo es, por haber faltado á lo que formalmente se obligó, tanto en sus comunicaciones oficiales como ante la diputacion mandada por V. Soberanía, y cuyas disposiciones corren en el espediente: que lo es, finalmente, por las espresiones degradantes y ofensivas al Exmo. Sr. Presidente y demas individuos de V. H. en que está concebida su comunicacion oficial última. En virtud de lo espuesto, la comision concluye sujetando al recto juicio de V. H. la siguiente proposicion.—Ha lugar á formacion de causa contra el C. Vice-gobernador Ignacio Udaeta.—Sala de comisiones del H. Congreso de Querétaro, Octubre 31 de 1849.—Señor.—*Dávalos.*

*Trámites de los Secretarios.*—Sesion del 31 de Octubre de 1849.—Puesta á discusion la proposicion con que concluye, fué aprobada por unanimidad.

*Certificado de los CC. Secretarios del Congreso.*—Como Secretarios del H. Congreso, certificamos, que

en el dia de la fecha, reunido el Congreso en Gran Jurado, á las doce y media de la mañana se declaró con lugar á la formacion de causa al C. Vice-gobernador Ignacio Udaeta, aprobándose por unanimidad la proposicion con que termina la seccion del referido Jurado, habiendo concurrido todos los CC. diputados que componen la Legislatura, y terminándose el asunto á la una y veinte minutos de la tarde.—Querétaro, Octubre 31 de 1849.—*José María Ochoa*, diputado secretario—*Vicente Domínguez*, diputado secretario.



QUERETARO 1849.

**ESPEDIENTE** sobre la formacion de causa que la seccion del gran Jurado ha formado al C. Consejero Blas Antonio Magaña, por haberse negado á la publicacion del decreto número 8, espedido por el H. Congreso del Estado.--(Es copia del original.)

Sesion del 24 de Octubre de 1849.--A la seccion del gran Jurado.--Por la superior nota de V. SS., fecha de hoy, quedo impuesto que la H. Asamblea, á consecuencia de no haber querido publicar el H. decreto núm. 8 los señores Gobernador y Vice, me llamaron, con arreglo al art. 151 de la Constitucion del Estado, para que yo lo publique; y como esto se oponga y esté en contradiccion con las leyes generales, no puedo menos que decir á V. SS. pongan en conocimiento de esa H. Legislatura no poder yo publicarlo, atendiendo igualmente á la parte 12.ª del art. 50 de la Constitucion federal, que dice espresamente ser facultad del Congreso general arreglar el ejercicio del patronato de la federacion, é igualmente hay una orden de la Soberana Junta provisional gubernativa de 21 de Noviembre de 1821, que reserva al Congreso nacional la resolucion sobre restablecer las Ordenes regulares suprimidas.

Digolo á V. SS. en contestacion á su nota referida.--Dignense V. SS. con tal motivo aceptar las mas altas consideraciones de mi mas alto respeto y aprecio muy distinguido.--Dios y libertad. Querétaro, Octubre 24 de 1849.--Blas A. de Magaña.--Señores diputados secretarios del H. Congreso del Estado.

*Comunicacion al C. Consejero Magaña para que se presente á dar sus descargos.*---Querétaro, Octubre 27 de 1849.---Oficiese al C. Consejero Blas Antonio Magaña se presente en la seccion del gran Jurado y sala de comisiones del H. Congreso el lunes próximo á las cuatro de la tarde, para que dé sus descargos con arreglo al art. 124 del reglamento interior del Congreso. Lo decretó y firmó el C. Antonio Dávalos, presidente de la seccion. Doy fé.--Antonio Dávalos.--Ezequiel Montes, secretario.

*Se libró la cita que antes se espresa.*---En 29 se libró la cita prevenida en el auto anterior. Lo anoto.--Montes.

*Declaracion del C. Magaña ante el Jurado.*---En 29 del mismo, presente el C. Blas Antonio Magaña en la sala de comisiones, se le leyó el espediente conforme al art. 124 del reglamento, y concluida la lectura se procedió á hacerle el cargo respectivo, por la violacion de la ley núm. 71 publicada en 12 de Mayo de 1847, la que igualmente se leyó; pues en el hecho de no haber publicado el decreto núm. 8 espedido por la presente Legislatura quebrantó la citada ley, quedando igualmente sin efecto el 127 de la Constitucion. Contestó: Que se refiere á la contestacion que remitió al Soberano Congreso, y aumenta ademas lo prevenido en la fraccion 4.ª, art. 58 de la Constitucion federal. Que es cuanto tiene que decir; en lo que se afirma y ratifica, y lo firmó con el C. presidente y secretario. Doy fé.--Antonio Dávalos.--Blas A. de Magaña.--Ezequiel Montes, secretario.

*Citacion al Sr. Magaña para que concorra á la lectura del espediente.*---Querétaro, Noviembre 2 de 1849.---Citese al C. Blas Antonio Magaña, notificándosele estar señalado el dia 3 del presente para



la lectura de este espediente, á fin de que cumpla con el art. 127 del reglamento. Lo decretó y firmó el C. presidente de la seccion. Doy fé.—*Antonio Dávalos*.—*Ezequiel Montes*, secretario.

En 2 de Noviembre se remitió al C. Consejero Magaña la comunicacion referida en el auto anterior.—Lo anoto.—Rúbrica del secretario de la seccion.

*Sesion del 3 de Noviembre de 1849.—Dictámen de la comision del gran Jurado.*—Señor.—Como el C. Consejero Blas Antonio Magaña se refiere en sus descargos, para no haber obedecido la ley que le manda publicar el decreto núm. 8 sancionado por la Constitucion y dictado por V. Soberanía, á lo que espuso en su oficio del 24 del pasado Octubre, se hace preciso ver los fundamentos que espone en su citado oficio, para que si son suficientes y convencen el animo, se absuelva, ó se condene si son especiosos y vanos. Seguirá la comision el mismo orden de la nota, á fin de que comparado este dictámen con ellas se pueda ver á la simple ojeada, cuál de las razones persuaden.—Se alega, para no publicar el decreto, la oposicion de él á las leyes generales; mas como esta voz ó término es tan estenso, pues comprende á todas las leyes que se han dictado desde luengos tiempos sobre la materia, en el asunto que ocupa á V. Soberanía debe solo referirse las leyes que tengan relacion con el decreto núm. 8 que restablece el Instituto de San Ignacio, y que se crean vigentes. Bajo tal concepto, despues de vueltos y revueltos todos los códigos, encuentro la ley de las Córtes españolas de 17 de Agosto de 1820; pero esta ley, que se llama general, ¿será de tal naturaleza que los Congresos de los Estados, no obstante su soberanía, no puedan revocarla? Evidentemente no; porque di-

cha ley para nosotros es, como todas las de la antigua metrópoli, subsidiaria, es decir, que obligan mientras que V. Soberanía ó el Soberano Congreso general no dicta otras en contrario; y habiendo hecho esto el H. Congreso por su decreto núm. 8, claro es que quedó sin efecto dicha ley.—Que V. Soberanía pudo, y muy bien, revocar dicha ley, se funda en que únicamente no puede hacerlo con las leyes dictadas por el Congreso general, á las que llama leyes de la Union el art. 38 part. 4.ª de la Constitucion federal; y por cierto que es necesario ser muy ignorante ó terco, para sostener que son leyes de la Union las que comprende la coleccion de decretos de las Córtes españolas: si esto fuere cierto, innumerables decretos seria necesario nulificar, pues los mas son contrarios en el todo ó en parte á dichas leyes; y á fé que no sabe la comision cómo saldria V. H. y los demas Estados de tal atolladero.—Se cita en la nota del C. Magaña la parte 12.ª, art. 50 de la Constitucion federal; y en verdad, por mas que lee y relée el que suscribe dicha parte 12.ª, no sabe á qué conduzca. En ella solo se hace mencion de que pertenece al gobierno general celebrar concordatos con la silla apostólica, mandar comisionados para ello, aprobar ó ratificar los que se celebren, y arreglar el patronato en toda la nacion; y ciertamente el decreto núm. 8 no abraza ni comprende punto alguno de los dichos en el referido artículo citado.—Se cita la orden de la soberana Junta provisional gubernativa de 21 de Noviembre de 1821; mas en ella ¿qué se acordó? que se esperase la próxima reunion del Congreso nacional, para determinar sobre reposicion de las Ordenes regulares suprimidas por los últimos decretos de las Córtes: y de aquí se quiere inferir que V. Soberanía carece de facultades para



levantar ó restablecer dichas Ordenes? Es necesario carecer de sentido común para juzgarlo así. La dicha disposición de la Junta no importa una ley general prohibitiva, sino simplemente una resolución provisional; y à ninguno le ha ocurrido la especie de que dichas ordenes no puedan derogarlas los Estados: ni las citadas Ordenes se han considerado como leyes generales de la Union, únicas que V. Soberanía no puede derogar.

Ademas, la Junta eludió la cuestion, y dejó la decision al Soberano Congreso siguiente, éste no lo hizo; ignoro por qué causa; vino despues el año 24 el sistema federal; y à cada Estado se le marcó sus deberes y atribuciones bien expresos en la Constitucion general; y como entre las prohibiciones no se encuentra la de determinar sobre la reposicion de las ordenes suprimidas, es evidente que tienen la facultad de reponerlas, quedando por el mismo hecho revocada la decantada orden de una junta provisional, cuyo solo nombre indica la clase de facultades que tenia, y cuyas disposiciones fueron transitorias y no permanentes. Pero demos por concedido que esté vigente dicha orden, ¿qué se puede inferir de ello? nada ciertamente, y va la razon: Dicha orden dejó la resolución al siguiente Congreso general; éste nada hizo ni resolvió: ved la consecuencia: luego no habiéndolo hecho el dicho Congreso siguiente, los demas generales no pueden hacerlo jamas puesto que la resolución solo quedó suspensa para la consideracion del dicho Congreso general siguiente à la junta. ¿Qué se diria de este silogismo? que era malo, pues los Congresos siguientes al inmediato à la junta tienen iguales prerogativas y derechos: pues apliquese el caso respecto à los de los Estados, porque en su linea y facultades son tan soberanos

como el general en las suyas. Diré por conclusion, que el decreto núm. 8, dictado por V. Soberanía, nó es opuesto à la Constitucion general, ni à la particular del Estado: que tampoco se opone à ley alguna general de la Union; y que habiéndose negado à publicarlo el C. Magaña excitado por V. H., desobedeció las ordenes soberanas de la Legislatura, y quebrantó la ley núm. 71 de 12 de Mayo de 1847, que espresamente manda hacer la publicacion de los decretos al C. de la junta consultiva à quien designe el Congreso. En vista de lo espuesto, concluye la comision sujetando à la sábia deliberacion de V. H., la siguiente proposicion: "Há lugar à formacion de causa al C. Consejero, Blas Antonio Magaña."—Sala de Comisiones del H. Congreso de Querétaro, Noviembre 3 de 1849.—Señor.—*Dávalos.*

*Certificado de los secretarios del H. Congreso, como resultado de la sesion de la fecha que espresa.*—Como secretarios del Honorable Congreso, certificamos, que en el dia de la fecha, reunido el Congreso en gran Jurado, à la una y media de la tarde, se declaró con lugar à la formacion de causa al C. Consejero Blas Antonio Magaña, aprobándose por unanimidad, à excepcion del C. Yañez, la proposicion con que termina la seccion del referido Jurado, habiendo concurrido todos los CC. diputados que componen la legislatura, y terminándose el asunto à la una y veinte minutos de la tarde.—Querétaro, Noviembre 3 de 1849.—*José María Ochoa*, diputado secretario.—*Vicente Dominguez*, diputado secretario.

*Contestacion del Sr. Magaña, en que dice no concurre y remite por escrito su defensa.*—Impuesto de la comedida y atenta nota de V. S., fecha del dia anterior, en que se digna avisarme que



hoy debe darse lectura al expediente que se me formó por no haber publicado el honorable decreto núm. 8, por si quisiere asistir á presenciara y esponer otra cosa en mi defensa, diré á V. S. que para obsequiar la ley sobre la materia (no conviniéndome presentarme) tengo el honor de adjuntarle una pequeña esposicion referente á la defensa. Dígolo á V. S. en contestacion á su nota relativa. Dignese V. S. con tal motivo admitir las sinceras protestas de mi adhesion y aprecio.—Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 3 de 1849.—*Blas A. de Magaña*.—Sr. diputado del H. Congreso del Estado, *Lic. D. Antonio Dávalos*, presidente de la Seccion del gran Jurado.

*Nota del Sr. Magaña á que se refiere en la anterior.*—M. H. SR.—El C. Blas A. de Magaña, individuo de la junta consultiva de gobierno de este Estado, de conformidad con el artículo 127 del reglamento interior del H. Congreso del Estado, espongo en defensa del cargo que se me tiene hecho por no haber dado publicacion al honorable decreto núm. 8, que en la contestacion que di á los Sres. secretarios de S. H. por su nota de 24 del mes próximo pasado, entre otras cosas dije en la conclusion para no publicarlo, haber una orden de la soberana junta provisional gubernativa de 21 de Noviembre de 1821, que reserva al Congreso nacional la resolucion sobre restablecer las Ordenes regulares suprimidas. En el gran Jurado, al cargo que se me hizo de violacion de un artículo segun la ley de 9 de Mayo de 1826, y el artículo 124 del reglamento interior del H. Congreso, contesté: que me referia á lo mismo que tenia dicho en mi contestacion ya espresada, sobre la orden de la soberana junta provisional gubernativa, que hoy lo corroboro con lo siguiente.

Por el soberano decreto de 17 de Agosto de 1820, dado por las cortes de España, que en su artículo 1.º dice: Se establece en su fuerza y vigor la ley 4.ª, tit. 26, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, y en su consecuencia queda suprimida en toda la monarquía española la Orden conocida con el nombre de Compañía de Jesus.—Es una ley general para la república mexicana, y por consiguiente para el Estado de Querétaro.—Las leyes generales de la República, y menos las que se han reservado espresamente, como la de que se trata, al congreso de la Union, no pueden derogarse por las legislaturas de los Estados; luego no ha podido la de Querétaro restablecer la Orden de los padres de la Compañía de Jesus.—Aumenté en el gran Jurado al cargo que se me hizo, para descargo, la fraccion 4.ª del art. 58 de la Constitucion general por la publicacion de leyes ó decretos de las legislaturas de los respectivos Estados, contrarias, no solo á la constitucion general, sino tambien á las leyes.—Lo es el actual decreto de que se trata, luego no he debido publicarlo.—Protesto á su honorabilidad las consideraciones de mi atencion y aprecio.—Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 3 de 1849.—Señor.—*Blas A. de Magaña*.—Sesion del 3 de Noviembre de 1849.—A sus antecedentes.



QUERETARO 1849.

*ESPEDIENTE instruido contra el C. Gobernador Francisco de P. Meza por infraccion del art. 127 de la carta fundamental del Estado, negándose à publicar el decreto nùm. 8 de la Legislatara de este Estado.—(Es copia del original.)*

*Comunicacion primera del Gobernador D. Francisco de P. Meza.*—Descoso de conservar la mas perfecta armonia con esa H. Legislatura, no solo por su alta representacion, sino por el personal aprecio que justamente profeso à sus dignos miembros, pasé en lo confidencial el dia 15 del corriente à manifestarles las disposiciones en que me apoyo para resistir la publicacion del honorable decreto número 8, que restablece en el Estado el instituto de la Compañia de Jesus en toda su plenitud. Las razones que se me alegaron en contrario no han podido convencerme; y como traicionaria al juicio que sobre este particular tengo formado, despues de sèrias consultas y detenidas meditaciones si obrase en diverso sentido, estoy resuelto à ser consecuente con mis convicciones, y à sufrir los disgustos que por ellas puedan sobrevenirme, antes que infringir la parte 4.ª del art. 38 de la carta fundamental de la República.—No es un capricho el que me guia, no es una pasion innoble, estoy muy lejos de conducirme por tales motivos, y solo la persuacion de que el admitir nuevas Ordenes religiosas, es concerniente al Soberano Congreso general, segun se declaró en 21 de Noviembre de 1821, por la soberana junta provisional gubernativa, y que este asunto corresponde al ejercicio del patronato que, aun no se ha arre-

glado como dispone la parte 12.ª del art. 50 de la Constitucion federal, son las causas que fortifican mi resolucion. Si estas creencias son erróneas, al menos espero se me haga la justicia de creerlas de la mejor buena fé.—Muchas y muy contradictorias opiniones se emiten sobre el particular; unas apoyan mis razones, otras las contrarian; pero las últimas no me han dado el convencimiento que es necesario para cambiar mi opinion; y por ello, pues, insisto en que no es de las atribuciones de ese H. Congreso expedir el decreto de que se trata y en no proceder à su publicacion.—Acaso se me calificarà como infractor del art. 127 de la constitucion del Estado, pero si se advierte que ella debe sujetarse à la general de la República, y que este impone en la parte y artículos citados, una responsabilidad ante las Augustas Càmaras à los Gobernadores por la publicacion de las leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias à la misma constitucion y leyes, se conocerà acertivamente el único móvil de la conducta que observo en este delicado asunto.—Si el decreto se contrajese únicamente à encargar los colegios à los individuos que pertenecieron à la estinguida Compañia de Jesus, nada tendria yo que objetar, porque mis sentimientos se identifican con los del H. Congreso para que à la juventud del Estado se le proporcione la mas brillante instruccion, y porque està en las facultades de esa H. Legislatura arreglar este importante ramo de la manera que estime conveniente: pero como el artículo 1.º del decreto de que se habla restablece en el Estado y en toda su plenitud el instituto referido, esto es lo que à mi juicio impedirá el logro de los nobles deseos que animan à esa A. Asamblea.—Acostumbrado à sufrir los ofensivos comentarios conque se ha interpretado



mi conducta gubernativa, veré con calma los que ya se hacen y harán por esta mi resolución, pues para sufrir me alienta la consideración de que el tiempo y los resultados justificarán mi manejo, el cual se estimará en lo que vale cuando haya calmado la efervescencia que siempre produce al principio todo asunto que se trata con calor y al cual se oponen resistencias sensibles pero necesarias, si se trata de cumplir con mi importante é imprescindible deber.—Tengo el honor de protestar à V. SS. mi atenta consideración y distinguido aprecio.—Dios y libertad. Querétaro, Octubre 17 de 1849.—Francisco de P. Meza.—Señores diputados secretarios del H. Congreso.

*Trámite de la Secretaría.*—Sección 3.ª. Octubre 18 de 49.—A las comisiones de gobernación y puntos constitucionales de toda preferencia.

*Dictámen que produjeron las comisiones unidas de puntos constitucionales y de gobernación.*—Señor.—Habiéndosele pasado al Exmo. Sr. Gobernador el decreto núm. 8 para que lo publicara, facultado por el artículo 123 de la Constitución del Estado, para suspender por una sola vez la publicación, devolviéndolo al congreso con observaciones, oído el dictámen de la junta consultiva, el congreso tomó en consideración sus observaciones detenidamente y se lo volvió segunda vez aprobado para que lo publicase. Debiendo publicarlo sin recurso, según el art. 127, es claro que si no lo publica infringe el artículo citado.—El Congreso esperaba el cumplimiento de la ley; ¿mas cuánta fué su sorpresa al recibir un oficio del gobierno en el que manifiesta que está decidido à no verificar su publicación? En la conferencia à que hace relación en su oficio, cuando se presentó en lo confidencial à este H. Congreso, se trató de desvanecer-

le las razones en que fundaba su resistencia: no ha sido posible convencerlo, é insiste gratuitamente en ellas, creyéndose infractor si lo publicara, del art. 58 de la Constitución federal en su cuarta parte. No ha querido entender que la ley general que cree infringir no es ley general de la Unión, sino que es una ley dada por las cortes de España que se reputan en la República supletorias, las que tienen facultad los Estados para derogarlas cuando lo crean necesario para el arreglo de su gobierno interior.—No creen las comisiones que tenga fuerza alguna la segunda razón que dice el gobierno lo mueven à no publicar el citado decreto, pues que Fernando VII dió pase à la Bula que restituye à la Compañía de Jesus. Las cortes españolas quitaron à los Jesuitas, mas no revocaron el decreto en que se daba el pase à la Bula del Señor Pio VII. Además, aunque este argumento se quisiera eludir, es muy fácil probar que el Gobierno mexicano hizo también lo mismo que el citado Rey, pues el general Santa-Anna ordenó que vinieran los Jesuitas al Estado de Chihuahua y todos los fronterizos, lo cual nunca hubiera podido ser sin que la ya citada Bula hubiera tenido el pase que ahora nuevamente se quiera que tenga.—Las comisiones han tocado estos puntos por no dejarlos desapercibidos, pero creen que es ya estemporáneo todo, en razón de que ya el decreto en cuestión volvió à V. H. con las observaciones que la ley concede al gobierno, y creen por tanto que solo deben terminar su dictámen con la proposición siguiente:—“Pase à la comisión del gran Jurado.”—Sala de comisiones del H. Congreso. Querétaro, Octubre 18 de 1849 — Señor.—Jauregui y Pastor.—Covarrubias.—Session del 18 de Octubre de 1849.—A la sección del gran Jurado.—Ochoa, diputado secretario.



Querétaro, Octubre 25 de 1849.—Librese oficio al C. Gobernador del Estado para que comparezca ante la Sección del gran Jurado, á responder á los cargos que le resultan en el expediente instructivo por la violacion del artículo constitucional que en él se espresa. Lo decretó y firmó el C. diputado Antonio Dávalos, presidente de la Sección del gran Jurado.—Doy fé.—*Antonio Dávalos*.—*Ezequiel Montes*, secretario.

*Razon del Secretario del Jurado*.—En la misma fecha se libró el oficio prevenido, señalándose las cuatro de la tarde del mismo dia y la sala de comisiones para que el C. Gobernador presente sus descargos.—Doy fé.—*Montes*.

*Descargos del C. Gobernador ante la Sección del gran Jurado*.—En el mismo dia á las cuatro de la tarde compareció el C. Gobernador Francisco de P. Meza, ante la Sección del gran Jurado, y leído por el secretario el expediente instructivo, con arreglo al artículo 124 del reglamento para el gobierno interior del Congreso, se le hizo presente: que en atencion á no haber publicado el decreto núm. 8 sancionado por la Constitucion del Estado en su artículo 127, era responsable por la violacion espresa del citado artículo; que ademas lo era porque habiendo hecho por primera vez observaciones al citado decreto fueron repetidas contra el tenor espreso del artículo 123.—Respondió: Que hacia presente á la seccion que si no habia contestado su oficio citatorio para esta concurrencia, fué porque no determinando el artículo del reglamento si el Gobernador ha de pasar ante la misma seccion. ó la comision que la compone ante el mismo funcionario, esto no obstante ha venido ante ella para la práctica de esta diligencia. Que no procedió á la publicacion del decreto de que se

trata por los fundamentos legales que espendió cuando en lo confidencial pasó al salon de las sesiones del H. Congreso y se los manifestó á los Sres. diputados que lo componen, teniendo en las manos las constituciones general de la República y particular del Estado, al mismo tiempo que los tomos que contienen las leyes generales relativas en que se apoya. Que el oficio que despues pasó á los Sres. diputados secretarios refiriendo, para conocimiento del H. Congreso, aquellos fundamentos, no importa á su juicio el haber vuelto á hacer observaciones para que por esto se le haga cargo por la seccion como acaba de oír; pues que en dicho oficio no ha hecho otra cosa que patentizar al H. Congreso los testos de las leyes por cuyo cumplimiento se cree mas bien en el caso de observarlas fielmente que de proceder á la publicacion del decreto sobre que se versa. Que ademas, la inteligencia del artículo 50 de la acta de reformas está sujeta á la que presta el artículo 24 de la acta constitutiva: que así se entendió el artículo 127 de la constitucion del Estado antes de la acta de reformas, y que así es de entenderse despues de ella. Que en orden al artículo 127 de la misma constitucion del Estado es de entenderse que el Gobierno publicará sin recurso los decretos espedidos por el Congreso dentro de sus facultades, y no de los que sean contra la constitucion ó leyes generales, segun dice la parte 4.<sup>a</sup> del artículo 38 de la constitucion federal, conforme tambien al artículo 156 de la particular del Estado. Que el decreto núm. 8 está fuera de las atribuciones del H. Congreso se prueba con las leyes generales existentes sobre la materia, las que debió custodiar el H. Congreso conforme se le manda, así como al Gobernador y al Estado entero en la parte 3.<sup>a</sup> del artículo 161



de la constitucion general. Otra prueba es, el articulo 20 de la acta de reformas, si se reflexiona que el contenido del espresado decreto pertenece á los poderes de la Union segun el tenor de la parte 12.<sup>a</sup> del articulo 50 de la constitucion general, hablando del patronato á donde corresponde el restablecimiento del estatuto de Jesuitas. Que si como se dice en el dictámen que se le ha leído, el General Santa-Anna usando del poder nacional los restableció, ya se ve que fué para misionar en las fronteras, y esto designándoles solo el punto de Durango, y así lo espresa su decreto, y no generalmente en la República. Que por no entorpecer esta diligencia ha contestado lo que queda dicho; pero que advierte que el Sr. Presidente de la Seccion del gran Jurado, Lic. D. Antonio Dávalos, siendo el autor de las proposiciones que incluye el decreto núm. 8, naturalmente está interesado en llevarlo adelante, y por lo mismo carece de la imparcialidad de que se encarga el articulo 62 del reglamento interior del H. Congreso, sobre lo cual su Honorabilidad dictará las medidas de su resorte. Que si este asunto continuase sus trámites, esplanará el responente todos sus descargos cuando llegue el caso del articulo 127 del reglamento. En tal estado concluye esta diligencia que firmó la comision con los CC. Gobernador y Secretario.—Antonio Dávalos.—Francisco de P. Meza.—Ezequiel Montes, secretario.

*Razon de haberse agregado dos documentos.*—Se agregan al espediente dos documentos, el uno el oficio del C. Gobernador en que pide el espediente para preparar su defensa, y el otro la minuta de la contestacion dada por el C. presidente del gran Jurado. Lo anoto para constancia.—Aquí una rúbrica del secretario Montes.

*Razon puesta por el secretario del Jurado.*—Querétaro, Octubre 31 de 1849.---Habiendo pedido el espediente el superior gobierno en oficio de esta fecha, para imponerse y preparar su defensa; y recusando en él al C. presidente de la seccion, dispuso S. S. dar cuenta al H. Congreso en la sesion siguiente, lo que así se espuso al C. Gobernador.---Lo anoto para constancia.---Rúbrica del C. secretario Montes.

*Otra razon del mismo secretario.*---Querétaro, Noviembre 5 de de 1849.---Con esta fecha se comunicó al Sr. Gobernador la resolucion del H. Congreso, y se adjunta el oficio de la secretaria. Para constancia lo anoto.---Rúbrica del referido secretario.

*Otra igual á la de arriba.*---En 7 del mismo se libró oficio por el C. presidente de la seccion del gran Jurado al C. Gobernador, dándole aviso de que el dia 8 á las doce se le daba lectura al espediente, y contestó el oficio que se agrega.---Rúbrica del espresado secretario.

*Oficio del Gobernador del Estado.*---Gobierno del Estado de Querétaro.--- Seccion 1.<sup>a</sup>---Al contestar el dia 25 del que rige los cargos que me hizo V. S. como presidente de la seccion del gran Jurado, espuse, que si llegaba el caso que señala el art. 127 del reglamento interior del H. Congreso, esplanaria mis descargos. Para verificarlo, pues, sirvase V. S. facilitarme el espediente, señalando un término prudencial para contestar por escrito, usando de la franquicia que me concede el mismo articulo del citado reglamento.---Protesto á V. S. mi atenta consideracion.---Dios y libertad. Querétaro, Octubre 29 de 1849.---Francisco de P. Meza.---Sr. diputado presidente de la seccion del gran Jurado D. Antonio Dávalos.



*Contestacion del C. presidente de la seccion del Jurado.*—Seccion del gran Jurado.—Contestando el oficio de V. E. en que pide el espediente instructivo, y señalándose un término prudencial para contestar por escrito los cargos hechos á V. E., diré: que el espediente no se puede remitir, por prohibirlo el reglamento. Además, todo el espediente se compone del oficio de V. E. y de sus contestaciones á los cargos: de lo primero debe tener V. E. copia en el libro respectivo, donde se asientan los horraores de los oficios que se libran por el gobierno del Estado, y de lo segundo igualmente estará V. E. instruido, pues á mas de ser dictadas por V. E. las respuestas al cargo, las traia V. E. escritas anticipadamente: creo, pues á V. E. bastante instruido, y no entiendo sea necesaria la remision del espediente que la ley no quiere se verifique.—Respecto del término prudencial para que V. E. prepare por escrito su defensa, lo tiene y bien amplio, pues desde luego aseguro á V. E. que no presentaré el dictámen sino hasta pasado el dia 1.<sup>o</sup> del mes entrante.—Reitero, etc.—Querétaro, Octubre 29 de 1849.

*Oficio de los secretarios del H. Congreso al presidente del gran Jurado.*—Secretaria del Congreso del Estado de Querétaro.—El Soberano Congreso con vista del dictámen que sobre la nota oficial que el C. Gobernador del Estado dirigió á V. S. pidiéndole el espediente que instruye contra S. E. para vindicarse, ha resuelto en sesion del dia 3 del corriente, lo que sigue.

1.<sup>o</sup> «La seccion del gran Jurado no puede prestar á nadie, incluso el presunto reo, el espediente cuya instruccion esté á su cargo.

2.<sup>o</sup> No cabe recusacion contra la misma seccion.»

Lo que trascribimos á V. S. por disposicion del mismo H. Congreso para su inteligencia, protestándole las seguridades de nuestro aprecio.—Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 5 de 1849.—*José María Ochoa*, diputado secretario.—*Vicente Dominguez*, diputado secretario.—Sr. presidente de la seccion del gran Jurado.

*Dictámen con que da cuenta al H. Congreso la comision del Jurado.*—Señor:—La comision del Gran Jurado ha leído y estudiado detenidamente los descargos manifestados por el C. Gobernador Francisco de P. Meza, para no haber publicado el decreto núm. 8 dictado por V. Soberanía y sancionado por la Constitucion, y ve que son bastante débiles, insuficientes é infundadas las causales que alega. Para caminar con orden en este dictámen, ha parecido conveniente á la comision rebatir una por una las razones espuestas por el C. Meza en la diligencia que se practicó y consta en el espediente instructivo.—Se desentiende la comision de la primera reflexion que hace el C. Gobernador referente á si la seccion del Gran Jurado debia ir al salon de Gobierno ó aquel á la sala de comisiones, á donde se citó; porque entiende el que suscribe, ser mas conveniente y adecuado vaya el presunto reo á la casa ó paraje citado por el juez, y no éste á la de aquel: además, no habiendo prevencion alguna en el reglamento sobre este particular, es muy conveniente pasase el individuo contra quien se procede al local destinado por las leyes, para que las comisiones de V. H. despachen los negocios de sus respectivos ramos.—Dejando, pues este punto, que no viene al caso, entra el que suscribe á rebatir los frívolos argumentos en que ha fundado sus descargos el C. Gobernador.—El primero es las



reflexiones que dice hizo à los CC. diputados en la conferencia privada que con ellos tuvo, y argumentos, que segun espresa, formó con la constitucion general de la República, particular del Estado y tomos de decretos en la mano. Apenas es creíble pueda darse por des argo para la violacion de un artículo espreso y terminante de la Constitucion del Estado, cual es el 127, unas reflexiones, que sobre haberse contestado victoriosamente por los CC. diputados, fueron hechas en conversacion privada y sin que de ellas conste un ápice, pues son nada menos que palabras que se llevó el viento y de las que ni memoria debe ni puede quedar al que las hizo, ni à los que escucharon; porque todos los diputados no vieron en aquel acto à un Gobernador que hacia reflexiones, para que se considerasen, sino à un Ciudadano que esponia su sentir privado ó sus motivos de temor, bien infundados por cierto.---Se dice que con las constituciones y decretos en la mano se hicieron las reflexiones para no publicar el decreto núm. 8, y aunque no se citan aquellas ni estos, la comision lo hará despues, pues fueron los mismos decretos y los mismos artículos que se expresan en la comunicacion con que dá principio este expediente, bastando solo exponer para concluir este punto, que con las propias constituciones y con las mismas leyes ó decretos se contestó al C. Meza en la referida conversacion que relata.---Dice el C. Gobernador, que el oficio que pasó à V. H. y en el que expone reflexiones para no publicar el decreto, no importan à su juicio observaciones al mismo decreto para que por ello se le hagan cargos por la seccion. No sabe la comision qué otro carácter pueda darse al contenido del oficio; y en el se ve, no solo reproducidas algunas de las observaciones hechas antes, de acuerdo con la

Junta Consultiva, sino citados algunos artículos que en aquella se omitieron; y si esto no es hacer y repetir observaciones, no encuentra la comision nombre propio que aplicarle.

Es muy peregrina la interpretacion que el C. Gobernador da al art. 30 de la Acta de reformas, sobre el que ni por su contesto ni por su claridad pueden recaer interpretaciones siniestras, que lejos de esplicarlo y entenderlo darian cabida à confusion y trastornos graves y trascendentales à las facultades de las Legislaturas de los Estados. Dice así el artículo: «Publicada esta Acta de Reformas, todos los poderes públicos se arreglarán à ella. El Legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunion de las Cámaras. Los Estados continuarán observando sus constituciones particulares, y conforme à ellas renovaràn sus poderes.» Este artículo está bien claro y terminante, y no deja lugar à la duda: ¿cómo, pues, se quiere interpretar por el 24 de la acta constitutiva, y hacer lo mismo con el 127 de la Constitucion del Estado? Hasta hoy ve la comision que éntre en las reglas de interpretacion hacerlo un artículo posterior con el anterior, y no viceversa, segun la opinion general de los autores que tratan la materia; cuando es bien sabido que el artículo, ley ú orden posterior aclara, esplica, deroga ó modifica la anterior y no ésta à aquella.---Dice el C. Gobernador que el artículo 127 de la constitucion debe entenderse que el Gobierno publicará sin recurso los decretos espedidos por el Congreso dentro de sus facultades, y no de los que sean contrarios à la constitucion ó leyes generales; y cita la parte cuarta del artículo 38 de la Constitucion federal, concordante con el 156 de la particular del Estado; sacando por consecuencia, que el decreto núm. 8 se opone à estos artículos



general y particular. Véamos si sus asertos son verdaderos y no un mero sofisma.

La parte 4.ª, art. 58, dice así: «De los Gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitución federal, leyes de la Union ú órdenes del Presidente de la federacion, que no sean manifiestamente contrarias á la Constitución y leyes generales de la Union, y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las Legislaturas de sus respectivos Estados, contrarios á la misma Constitución y leyes.» Por poca atencion que se ponga á esta parte del artículo, y se compare con el decreto número 8, se ve que no viene al caso el argumento, ni hay tal contrariedad ú oposicion en el citado decreto á la Constitución federal y leyes generales. En dicha parte 4.ª se habla de leyes generales; ¿pero de qué leyes? ¿De las de las Cortes españolas, de las de la Recopilacion, de las de las Partidas, Fuero real, Fuero juzgo, etc., etc.? Evidentemente no: porque si por leyes generales se debiesen entender las que han estado ó están en uso, casi no habria decreto de las Legislaturas que no fuese nulo y contrario á dichas leyes; porque, cual mas cual menos, se opone, bien en el todo ó en alguno de sus artículos á dichas leyes generales; y entonces, ¡adios de Legislaturas! ¡adios de decretos! y por último, ¡adios de soberanía de los Estados para constituirse y reglamentarse segun sus necesidades ó conveniencia! ¿Pues de qué leyes habla la parte 4.ª? no de otras que de las de la *Union*; es decir, de las que dicte el Congreso general para toda la nacion, y á nadie le ha ocurrido la singular especie de que se repunte ley de la *Union* la de las Cortes españolas de 17 de Agosto de 1820, y la de la N. R. que se ha traído á colacion.—Lo dicho respecto de la parte 4.ª del art. 58 de la Constitu-

cion federal lo estiendo sobre el artículo 156 de la del Estado: pues si por leyes generales, con que finaliza el citado artículo debiesen entenderse las leyes ó decretos de las Cortes Españolas, ú otras mas antiguas, habrian mil veces infringido los gobernadores de todos los Estados y especialmente los de Querétaro sus constituciones respectivas, pues raras son las leyes, decretos ú órdenes que se opongan ó deroguen las antes referidas, como se nota en las de administracion de justicia, arreglo de su hacienda pública, y otras innumerables; y entonces ¿qué especie de soberanía ejercerian los Estados cuando sus legislaturas no podian revocar esas decantadas leyes generales, aun cuando se opongan á su conveniencia particular, necesidades privadas ó situacion especial?—Otra reflexion salta naturalmente á los ojos. Si por leyes generales de la *Union* se entienden las de las cortes y demas códigos, y no pueden variarlas las Legislaturas, ni publicar los decretos contrarios los gobernadores sin ser responsables, evidentemente el Gobernador del Estado es merecedor de castigo, pues no solo publicó, sino dictó ó sancionó la de 30 de Abril incuestionablemente contraria á todas las leyes generales no solo de las cortes, sino de todos los códigos de la nacion Española y de los demas paises regularmente constituidos: ¿cómo, pues, no temió, al dar su espresado decreto, y hoy teme publicar el número 8 sancionado por la constitucion dictado por V. Soberanía? Queda demostrado que tanto el art. 156 como la parte 4.ª del 58 de la Constitución federal no viene al caso, ni por ellos puede dejar de publicar el Gobernador el decreto núm. 8.—Sigue el C. Gobernador manifestando que está fuera de la órbita de las facultades de V. Soberanía dar el de-



creto núm. 8, y hace al congreso un reproche, ó mejor dicho, le inculca la obligacion y deberes que tiene de custodiar las leyes generales existentes sobre la materia, y las que, segun el contesto de la esposicion ó descargos, V. Soberanía violó, y cita en apoyo de su dicho la parte 3.ª del artículo 161 de la Constitucion general. Véamos el artículo para convencernos de si es cierta ó no la inculpacion que se hace: dice asi la tercera parte: "De guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes generales de la *Union*, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion con alguna potencia estrangera." Por la mas pequeña reflexion que se ponga al tenor del artículo en su primera parte, que es el que ve á nuestra cuestion, se persuade aun el mas rudo é ignorante que se habla de leyes de la *Union*; y como hasta hoy no sabe la comision se haya dado por la *Union*, es decir, por el Congreso General, ley alguna que prohiba á los Estados llamar á los Jesuitas á sus respectivos territorios, y encomendarles la instruccion de la juventud, se hace preciso convenir que el artículo y parte citada no viene al caso, pero si viene el infundado reproche que al Congreso hace el Gobernador, y que es una prueba de su capricho é inconsideracion.—Ademas: las facultades del Congreso General se hallan hoy restringidas por el art. 21 de la acta de reformas, y no oponiéndose el decreto núm. 8 á las leyes de la *Union* ó generales de la República, ni puede, ni debe revocarlo el Congreso General.—No sabe la comision á qué conduzca la cita del art. 20 de la acta de reformas, pues V. Honorabilidad no se ha mezclado ni intervenido en los objetos cometidos al poder de la *Union*: me parece pues inconducente tal cita, pues á mas de que los concor-

datos no se han celebrado con la silla apostólica, V. Soberanía, ni ha dado instrucciones, ni mandado comisionados al Vicario de Jesucristo, ni ha de aprobar los que se hagan para su ratificacion, ni ha arreglado el ejercicio del patronato en toda la federacion, únicos puntos que comprende la parte 12.ª, art. 50, colacionada para esplicar el 20 de la Acta de Reformas.

Por otra parte, está encomendado el derecho de patronato al Congreso general, respecto á toda la nacion, pero lo está tambien al Gobernador del Estado en lo respectivo á él; sobre cuyo punto puede verse la parte 10.ª, art. 160, y la parte 4.ª del 207 de la Constitucion del Estado.—Tampoco es conducente el decreto del general Santa-Anna espedido para el Estado de Durango y mas obra á favor que en contra del de V. Soberanía, mucho mas si se reflexiona que en Chihuahua no se conformaron sus Legislaturas con las restricciones del decreto, y lo estendieron, restableciendo el instituto de la Compañía con mas franquicias y prerogativas que la de Querétaro; y hasta hoy no se sabe hayan sido revocadas por el Congreso general aquellas disposiciones, no obstante haber trascurrido mucho tiempo para ello.—Pasa por último el C. Gobernador á objetar incompetencia al que suscribe ó falta de imparcialidad; y da por razon haber sido autor de las proposiciones que incluye el decreto; pero á mas de que no es cierto el aserto en todas sus partes, el art. 62 del reglamento interior del Congreso no lo escluye, pues espresamente habla del que tenga interes personal en el negocio de que se trata; y V. Soberanía conocerá que el que desempeña la comision no lo tiene ni puede tenerlo jamas, pues ni es jesuita ni intenta serlo, á menos que se quiera reputar por interes personal el deseo, como padre



de familia, de que sus hijos reciban una educacion religiosa, moral y verdadera, y no una *filosofia* corrompida y detestable.—No es por demas llamar la atencion de V. H. sobre el cargo que resulta al C. Gobernador por la no publicacion del decreto oportunamente, dando margen ú ocasion à que los ánimos de los ciudadanos, nécios se entiende, se predispongan contra el Soberano Congreso, y que los descontentos con el actual órden, fragüen planes de disolucion perjudiciales al Estado y aun à la nacion en general.—De lo dicho resulta: que el decreto núm. 8 dictado por V. H. y sancionado por la Constitucion, no es opuesto ni à la general de la República ni à la particular del Estado: que tampoco se opone à las leyes generales de la *Union*: que el Gobernador debió publicarlo en cumplimiento del art. 127 de la Constitucion del Estado: que sus descargos no satisfacen ni convencen; y que habiendo desobedecido à V. Soberanía y violado el citado art. 127, debe imponérsele la pena à que por las leyes se ha hecho acreedor. La comision concluye poniendo à la deliberacion de V. H. la siguiente proposicion.—«Ha lugar à formacion de causa contra el C. Gobernador Francisco de P. Meza.»—Sala de comisiones del H. Congreso. Querétaro, Noviembre 8 de 1849.—Señor.—*Dávalos.*

*Oficio del C. Gobernador del Estado.*—Gobierno del Estado de Querétaro.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Sirvanse V. SS. dar cuenta al H. Congreso con la adjunta exposicion que le dirijo, como me lo permite el artículo 127 del Reglamento interior.—Renuevo à V. SS. las seguridades de mi aprecio.—Dios y Libertad, Querétaro, Noviembre 8 de 1849.—*Francisco de P. Meza.*—Señores diputados secretarios del H. Congreso del Estado.

Gobierno del Estado de Querétaro.—Seccion 1.<sup>a</sup>  
—H. Sr.—Mi empeño en cumplimentar las leyes me habia creado la conciencia de que nada sufriria y menos de la H. Legislatura; pero alguna vez la corporacion mas circunspecta suele padecer equivocaciones, y presentar al mundo testimonios irrefragables de ser hombres quienes la componen. Por que el Congreso se puso en espectáculo, y atrajo sobre sí las miradas de toda la República; porque al expedir su decreto núm. 8 lo creyó justo y contenido en la órbita de sus facultades constitucionales; porque juzgó al dictarlo que en su marcha no encontraria tropiezos de ninguna clase; porque, en fin, la firme resistencia del ejecutivo le hizo conocer su engaño, puede conjeturarse herido el amor propio del Congreso, que se halla resuelto à establecer su ley por encima de todos los obstáculos, y que esto le haga ver extraviada la conducta del Gobierno. Ciudadanos Diputados, acaso estais prevenidos. Fuerza será que reanimeis vuestra circunspeccion, que os hagáis violencia para ser imparciales al oirme. Es preciso. La nacion os contempla, y à vuestro voto seguirá el suyo inapelable que os honre ó que os censure.—No es ahora el tiempo de cuestionar si conviene al Estado el decreto núm. 8, ó si le producirá fatales consecuencias. Si lo fuera, diria con el sentimiento de la conviccion, que le causaria males gravísimos. Diria que la República, victima triste de bandos opuestos sería asi mismo destrozada por otro todavia mas formidable, porque puede enmascararse con el velo de religion. Lo repetimos, ciudadanos diputados, porque ahora mas que antes palpo la atingencia de las observaciones que hice al decreto núm. 8 con la realidad de las cosas. Os llamo la atencion. Os conjuro por vuestro honor y el honor del gobier-



no à que me creais. Amenaza una tempestad, y es preciso salvar à la República. Vosotros, ciudadanos diputados, y el Gobierno con vosotros, ha contraido por un solemne juramento compromisos ante Dios y los hombres, que debemos llenar. Elegid: ó cesais de vuestro empeño cubriendoos de una gloria republicana, ó heris de muerte à la patria. Quédese à otro la difícil tarea de esclarecer la conducta de los padres Jesuitas: con mi juicio, ni la defiendo, ni la acuso, aunque en él puede mucho la variedad con que se esplica la opinion pública en pro y en contra de la Compañía de Jesus. Os recomiendo, ciudadanos diputados, esta circunstancia en extremo importante à la hora de reponer aquella sociedad; porque el acierto se dificulta à proporcion que mas pugna entre sí el sentido nacional. La cuestion del momento es otra, à saber, la responsabilidad del Gobernador. Sobre esto me propongo discurrir demostrando que no la hay. Se me inculpa de haber infringido el artículo 30 de la acta de reformas; ya tengo contestado que niego este cargo. "Los Estados, dice el artículo, continuarán observando sus constituciones particulares," y yo he cumplido con este precepto hasta sus últimos ápices. Ahora, lo mismo que antes de regir la acta de reformas, nuestra constitucion particular no pudo contradecir à la general de la República. Lo espresa asi el artículo 24 de la acta constitutiva; dice: "Las Constituciones de los Estados no podrán oponerse à esta acta, ni à lo que establezca la Constitucion general." Tengamos à la vista tan preciosos documentos y examinemos si traspasé el artículo 127 de nuestro Código particular. Este es el otro cargo, é igualmente lo niego.

Aprobado segunda vez el proyecto, son sus pa-

labras, "se devolverà la ley ó decreto al Gobernador, y éste dispondrà sin recurso que se publique y circule," y la verdad es que yo ni publiqué ni circulé el decreto núm. 8. ¿Por solo esto delinquí? Muy mala consecuencia. El cumplimiento de tal artículo solo podrá exigirse en orden à las leyes ó decretos que expida el H. Congreso en uso de sus atribuciones, mas no en el de aquellos ramos reservados à los Supremos Poderes generales, como indubitavelmente lo es el del restablecimiento de un instituto religioso, à que mira el decreto núm. 8 de que se trata, porque la atribucion 25 de las que señala al H. Congreso el artículo 80 de la Constitucion del Estado, à la letra dice así: "Ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contrarién à la acta constitutiva, constitucion federal ó leyes generales." Aun están vigentes para nosotros las leyes que suprimieron la Compañía de Jesus, y son la 4.<sup>a</sup> del título 6.<sup>o</sup> libro 1.<sup>o</sup> de la Recopilacion novísima, y la que espidieron las Córtes en Agosto de 820. Ambas disposiciones, emanadas de la suprema autoridad nacional, son leyes generales, que ni el H. Congreso puede contradecir, ni aun cuando lo hiciera, podria yo sin complicarme, promulgar su decreto. Ni se diga que no son leyes generales por no haber nacido de las Cámaras de la Union, pues que concediéndoseme que son supletorias, mientras estén obligando à toda la Nacion, por no haberse dictado las que deban ocupar su lugar, no podrá negarseme que son generales. Cualquiera de las dos Cámaras, dice el artículo 38 de la Constitucion Federal, podrá conocer en calidad de gran Jurado sobre las acusaciones de los Gobernadores por la publicacion de leyes ó decretos de las Legislaturas de sus respectivos Estados contrarias à la misma Constitu-



cion y leyes;" y si porque obedecí este artículo, he de ser responsable, se injuriaría muy abiertamente á las actuales instituciones, asegurándose que conforme á ellas delinqui publicando, y delinquí tambien sin publicar un mismo decreto: no puede ser mas claro el punto de vista de este asunto. Ciudadanos diputados, os llamo la atencion. Vuestro poder no alcanza á revivir un instituto religioso: por tanto el decreto que tal hizo es anti-constitucional. Esta facultad, si fuera vuestra, no corresponderia á los Poderes de la Nacion; mas si les pertenece, no la teneis vosotros, y así es la verdad. Pruébalo la conducta uniforme de todos los Estados, que nunca, ni en la primera época de la Federacion que duró doce años se creyeron habilitados para empresas semejantes. Quiere decir, que el comun sentido de los mexicanos las reserva á los Supremos Poderes Nacionales. Y aunque alguno responderia que el Estado de Chihuahua expidió un decreto á favor de los Jesuitas, recuérdese que Chihuahua es litoral; que por serlo podrá quizá gobernarse en este particular escepcionalmente por una ley dictada por el General Santa-Anna que entonces reunia el poder nacional que hoy reconozco en los de la Union; que esta ley no puede aplicarse á Querétaro, y que el periódico Siglo XIX del día 2 de Octubre último anuncia que el decreto de Chihuahua fué declarado inconstitucional por el Soberano Congreso general. Yo se, CC. DD. que en asuntos de la Iglesia, cosas de menos interés que la reposicion de un instituto, dependieron en la época vireinal únicamente del querer de los monarcas; v. g., la simple ereccion de un Monasterio. Yo sé que en los Reyes existió el ejercicio de la autoridad suprema, y sé por último que las atribuciones esclusivas á los reyes de

España, quedaron depositadas en los altos funcionarios de la Union mexicana. ¿Cómo, pues, por qué principio racional se creen ahora destituidos de las facultades necesarias, no ya para erigir un templo, sino para restablecer en el corazon de la República un instituto religioso? ¡Y qué instituto! El de una Compañía repugnada, si se quiere calumniada, pero siempre capaz de inspirar temores muy sérios, tal vez de variar el ser politico de la República. Sobre los objetos cometidos al Poder de la Union, dice la acta de reformas: "ningun Estado tiene otros derechos que los espresadamente fijados en la Constitucion, ni otro medio legitimo de intervenir en ellos que el de los poderes generales que la misma establece;" y siendo cierto que las materias religiosas en lo respectivo á la autoridad civil están consignadas á los mismos poderes generales, y de ningun modo tácito siquiera á los Estados, el de Querétaro no tiene derecho para admitir en su seno nuevos institutos regulares, como no lo tiene para suprimir los ya establecidos. ¿O ha entendido el H. Congreso que puede, en uso de sus facultades, arrojar del Estado hoy á los padres dominicos, mañana á los franciscanos etc., sin permiso del Congreso general? La Soberana Junta gubernativa en 1821 tambien reservó al Congreso nacional la potestad de restablecer religiones suprimidas. "Habiendo examinado, fueron sus palabras, con madurez y detencion, la Soberana Junta gubernativa de este imperio, y oido varios dictámenes de la comision eclesiástica, con los que no tuvo á bien conformarse, sobre la reposicion de las Ordenes regulares suprimidas en esta capital, en virtud de los últimos decretos de las Cortes Españolas sobre la materia, ha acordado que este asunto no es de tanta urgencia que no de-



ha esperarse á la próxima reunion del Soberano Congreso nacional para su determinacion, como lo exige su importancia y gravedad." Sea esto un nuevo comprobante de la impotencia legal del H. Congreso; tanto mas, cuanto que conforme á la parte 12.<sup>a</sup> del artículo 50 de la Constitucion general, está reservado á las Cámaras arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion. Esta ley reglamentaria no ha llegado á expedirse, y por ello no está declarada la facultad que en este particular puedan tener las legislaturas de los Estados; fuera de que la resolucion de la Soberana Junta gubernativa es nacional, por lo mismo ni el carácter tiene de supletoria, sino legitimamente de una ley general. Siendo pues verdadero, que el restablecimiento de los Jesuitas es efecto del patronato, ¿quién dudará que corresponde á los supremos poderes nacionales? Se dice que una bula posterior á la del Sr. Clemente XIV revivió la Compañía de Jesus: mas, ¿vale algo una bula en el órden civil sin el pase respectivo? ¿Quién lo concede ó niega sino las autoridades de la Union? Ninguno, porque el artículo constitucional, 110 fraccion 21, enumerando las atribuciones del Exmo. Sr. Presidente, añade: "Conceder el pase ó detener los decretos conciliares, Bulas pontificias, Breves y Rescriptos con consentimiento del Gobierno general." Con todo: quiero suponerme engañado en las reflexiones precedentes; hay todavía otra poderosa razon que añadir en mi defensa, que me exculpa enteramente, y es, que la observancia de las leyes en la República y en el mundo entero está cometida á la conciencia de los altos funcionarios. La exactitud de esta asercion nos conduce á otra muy natural, de que están ellos obligados á obedecer su juicio despues

de meditarlo con detencion. Pues bien, si á mi juicio el decreto núm. 8 se opone á la Constitucion, ¿pude, debí abandonar ese juicio y sacrificar mi conciencia publicando el decreto? ¿Ni cuál dictámen que no fuese el propio suyo debió seguir el Gobierno? ¿Alguna tercera potestad média entre la Legislatura y el Gobierno, califica la ley antes de publicarse? Si es anti-constitucional, si el ejecutivo la promulga, ¿quién si no él responderá ante el Jurado de la Union? Ninguno. Por otra parte: si yo hubiera traspasado una ley espresa, decisiva é incontrovertible con mi resistencia á publicar el referido decreto núm. 8, mi responsabilidad seria notoria; pero es todo lo contrario. En apoyo de mi conducta, señalo, como fundamento, el tenor literal de la Constitucion, y en este caso las leyes no me llaman responsable. Basta leer la ley 24 de Marzo de 813 para convenir de ser esta la verdad. Resulta de todo lo espuesto, que si mi opinion es verdadera, hice bien en seguirla; si errada, no soy responsable por haberla obedecido. Queda demostrado que no infringí la Constitucion general ni la particular del Estado. Diré mas: que en busca del acierto no omití esfuerzos ningunos, hasta inquirir la opinion del Supremo Magistrado de la República que se halla en consonancia con la mia. Ahora, ciudadanos diputados, calificad mi conducta y apellidadla como gustéis. Decid que se me forme causa, no la temo, porque mis acciones se conocen en todo el Estado y en toda la República. Para concluir, os aseguraré, que me honra demasiado defender la misma opinion, observar la propia conducta que seguiria el Exmo. Sr. Presidente de la República, y el saber que si S. E. fuera el Gobernador del Estado responderia como yo, y estaria espuesto asimismo



á padecer con una sumaria. Protesto á V. H. las debidas consideraciones.—Dios y libertad.—Querétaro, Noviembre 8 de 1849.—H. Señor.—*Francisco de P. Meza.*

Como secretarios del H. Congreso, certificamos: Que en el dia de la fecha, reunido el Congreso en gran Jurado, á las doce y media de la mañana, se declaró con lugar á la formacion de causa al C. Gobernador Francisco de P. Meza, aprobándose por unanimidad, á escepcion del C. Yañez, la proposicion con que termina la seccion del referido Jurado, concurriendo todos los CC. diputados que componen la Legislatura, y terminándose el asunto á las dos de la tarde.—Querétaro, Noviembre 8 de 1849.—*José María Ochoa*, diputado secretario.—*Vicente Dominguez*, diputado secretario.

NUMERO 71.

*Artículo 127 de la constitucion del Estado.*—“Aprobado segunda vez el proyecto, se devolverá la ley ó decreto al Gobernador, y éste dispondrá sin recurso que se publique y circule. Aun cuando no lo verifique, la ley ó decreto se tendrá por sancionado.”—Es copia que certificamos.—Querétaro, Noviembre 16 de 1849.—*Gudiño*, diputado secretario.—*Dominguez*, diputado secretario.

*El Congreso, etc.*

1. “La publicacion de las leyes y decretos de que habla la última parte del artículo 124 de la constitucion del Estado se verificará de la manera siguiente.

Primero.—Sancionada la ley ó decreto, el Gobernador del Estado la publicará en la forma prevenida en la seccion 10.<sup>a</sup> del título 70 de la misma Constitucion.

Segundo.—Si por cualquiera motivo el Gobernador no hiziere la publicacion de la ley ó decreto sancionado, la hará el Vice-Goberdor excitado al efecto por el Congreso, ó la Diputacion permanente, arreglándose para esto á lo prevenido en el artículo anterior.

Tercero.—Si por cualquiera motivo, el Gobernador y Vice-Gobernador se negasen á la publicacion de la ley sancionada, elegirá el Congreso á pluralidad absoluta de votos, y en su receso, la diputacion permanente de entre los vocales de la Junta consultiva de Gobierno, para solo este objeto, un individuo á quien cometerá la publicacion en la forma prevenida en los artículos anteriores.

2. El Gobernador, Vice-Gobernador é individuo de la Junta consultiva, electo para la publicacion de la ley ó decreto sancionado que dejare de hacerlo, quedará sujeto á responsabilidad, y podrá ser acusado por cualquier ciudadano ante el Congreso del Estado.”

Se tendrá entendido, etc.—Querétaro, Marzo 12 de 1849.

Señor.—Grande fué nuestra satisfaccion cuando supimos que nuestro legislador se ocupaba en realizar el final del art. 23 de nuestra constitucion política: nos llenamos de gozo al considerar protegida la religion por un sábio decreto que restablece en el Estado unos hombres apostólicos, cuya mision esencial consiste en ilustrar el entendimiento y rectificar el corazon: creimos llegado el *hasta aquí* de nuestras continuas revueltas y desgracias abrigando en nuestro seno los verdaderos maestros de la juventud y los sanos propagadores de la moral cristiana: nos persuadimos de que la venida de los religiosos de la Compañía de Jesus debia considerarse como una era venturosa para nuestra



desgraciada patria: pero nuestras dulces y gratas esperanzas han sido acibaradas por la desconsoladora noticia de que algunos conciudadanos nuestros van à pedir à V. Soberanía revoque el referido decreto que tiende à reparar en Querétaro la atroz injusticia cometida por las cortes de España en 1820. Seriamos criminales si guardáramos silencio en unos momentos en que todos los ciudadanos debemos contribuir al bien de la sociedad de donde somos miembros; procuraremos, pues, no ilustrar à V. Soberanía sobre un punto que ha meditado profundamente; sino demostrar, que al pedir al Soberano Congreso lleve adelante la sàbia medida que ha dictado en beneficio de las ciencias y en favor de nuestra divina religion, obramos conformes à la justicia y à la conveniencia pública.—Està demostrado hasta el mas alto grado de evidencia que la estincion de la Compañía en el siglo pasado fué efecto natural de la heregia, del cisma, del libertinage y de la falsa filosofia: los escritos de Voltaire, d'Alambert, Diderot, Mercier y otros impíos que malamente se dieron el título de filósofos prueban esta verdad: fácil nos seria citar algunos pasages de sus detestables libros: pero dirigiéndonos à un cuerpo tan ilustrado nos creemos dispensados de justificar lo que V. Soberanía sabe mejor que nosotros: haremos mejor una sencilla relacion que pone fuera de toda duda nuestro aserto.—El instituto de la Compañía de Jesus ha sido confirmado por veinticinco Sumos Pontífices, y el santo Concilio de Trento lo alabó, diciendo: “El Santo Concilio no pretende innovar, ni impedir que los clérigos regulares de la Compañía de Jesus sirvan al Señor y à su Iglesia *segun su piadoso instituto* probado por la Santa Sede.” Es evidente que los Jesuitas no son malos por razon de su instituto; pero

tampoco lo son bajo otro aspecto, pues es constante que una de las cosas que se les echa en cara es la rigida observancia de sus reglas: resulta, pues, que los hijos de San Ignacio son los que refiere la tradicion venida desde nuestros abuelos, hombres piadosos, inocentes, dedicados à la enseñanza de la juventud, à la conversion de los pecadores y à la civilizacion de los bárbaros, puesto que à todo esto los obliga su instituto. Pero queremos suponer que los Jesuitas del siglo pasado fueron todo lo que dicen y no prueban sus ciegos y caprichosos enemigos: ¿los de hoy son los mismos del año de 1773? “Los que juzgan, dice un sábio jurisconsulto ingles, los que juzgan de una clase de hombres por los excesos de sus antecesores, olvidan siempre una esencial circunstancia, àquella gradual mejora de los génios y máximas desde las edades bárbaras hasta nuestros dias.” Si pues los Jesuitas son unos hombres justos y benéficos, los que como Carballo Choiseul y Aranda los han destruido han sido altamente malvados. ¿Y qué diremos de las córtés de Càdiz que los disolvieron despues que el Sr. Pio VII los habia restablecido en todo el orbe católico? Diremos, señor, que quisieron, segun la frase de los libros sagrados, seguir mas bien las tinieblas que la luz; y diremos que V. H. al espedir su decreto de restablecimiento ha producido un acto de notoria justicia, y que no puede pedirse cosa mas justa que el que se conserve este acto.—Nuestra situacion política es bien triste y casi desesperada: nuestra juventud carece de un buen colegio en que reciba la educacion secundaria: el único que hay en el Estado no tiene las rentas suficientes para sostener à sus profesores, resultando de aquí una mudanza continua de rectores y catedráticos, mudanza harto perjudicial à la ju-



ventud estudiosa: los vicios mas vergonzosos, la embriaguez, el robo y el asesinato son tan frecuentes en nuestra sociedad como raras las virtudes opuestas. Y si dirigimos la vista á la Sierra de nuestro Estado, ¿qué vemos allí? ¡Ah Señor! Allí vemos la morada de los mas feos y espantosos atentados: allí vemos al salvaje entregado á su ferocidad natural: todavía no cicatrizan las récias y profundas heridas que abrió la insurreccion pasada; estamos en el cráter de un volcan: por mas que se diga, la revolucion de la Sierra no ha concluido, se han quitado á los indígenas los medios materiales de ofender, pero no se les ha enseñado que tienen deberes sagrados que cumplir, ni menos se les ha inspirado amor hácia estos deberes; se ha hecho la paz al modo que la hacian algunos romanos de quienes dijo el profundo politico é inmutable historiador Fausto: "*Ubi solitudinem faciunt pacem appellant.*" V. Soberanía no podia ser un espectador frio de nuestros gravísimos peligros y de nuestras urgentísimas necesidades; buscó un medio de satisfacerlas y lo halló en el manantial siempre abundante de la religion: resta solo aplicarlo, y á esto se dirige nuestra sumisa súplica, á que V. H. siga con paso firme por la recta senda en que ha emprendido una marcha magestuosa: V. Soberanía representa los derechos de casi doscientos mil habitantes; cuenta con su aprobacion, por mas que lo nieguen algunos partidarios del *statu quo*: sí, señor, donde no se protege la religion no se protegen las luces, no se protege la libertad, no se protege la civilizacion, no se protege el verdadero progreso, se permanece estacionario y se defiende el retroceso.—Nos abstenemos de intento de hablar sobre la constitucionalidad del decreto; nos basta saber que V. Soberanía lo ha reproducido,

oidas las observaciones del Exmo. Sr. Gobernador, para convencernos de que él es conforme á la constitucion federal y á las leyes de la Union

Los que suscribimos, señor, esperamos que el Soberano Congreso despreciará, como justamente merecen, esos pseudo-apóstoles de la opinion, que sin título ni mision legal se constituyen órganos de la voluntad de los queretanos; esos escritores intrusos, que en vez de razones vierten groseras injurias; que en vez de inventar desentierran inmundas producciones, afrenta del pasado siglo, para blasfemar de materias que les son desconocidas: esos hombres, en fin, que solo pueden vivir y medrar á la sombra del desórden y de la corrupcion como los animales inmundos.—En vista, Señor, de esta mal formada exposicion, pedimos á V. Soberanía se digne acojer benignamente nuestra peticion, que se reduce á que no se revoque, sino que se lleve adelante el H. Decreto núm. 8.—Querétaro Noviembre 7 de 1849.—Señor.—Fr. Manuel Garnica ex-ministro provincial de Franciscanos.—Por mi oficio de guardian y por mi comunidad Fr. Francisco Escalante.—Fermin Osoreo, cura de Santa Ana.—Fr. José Valadó y Sierra, vicario del convento de Santa Clara.—Fr. Vicente Lopez Tello como Guardian.—Fr. Gabriel Altamirano, prior Dominico.—José Maria Olvera, cura de la Cañada.—Fr. Manuel Caballero, prior de San Agustin.—José Miguel Balderras, prior.—Pedro Hernandez, presbitero.—Ignacio Hernandez.—Francisco Perez.—José Mariano Legorreta, de todo corazón.—Agustin Guevara, lo mismo.—Pablo Gutierrez.—Gerónimo Gutierrez.—José Maria Gutierrez.—Manuel Salgado.—Eusebio Lojero.—Juan Garcia.—Mariano Millan.—José Teodoro Corona, capellan de capuchinas.—Antonio Dominzain.—José Antonio Muñoz.—Sixto Pegueros.—Anto-



nio Muñoz Mendiola.-Antonio Granados.-Guadalupe Luna.-José Rafael de Chavez.-Sebastian Oviedo.-Crescencio Mena.-Pedro María Gutierrez.-José María de Barros.-Miguel Palacios.-Vicente H. Lopez.-José María Caballero.-Francisco Truchuelo alcalde 2º y presidente del Tribunal Mercantil.-Trinidad Rivera.-Luis Saldivar.-José M. Saldivar.-Clemente Camacho.-Francisco Coronado.-José Agustín Frias.-José Oton Frias.-José Lauro Carrillo.-Santiago Arana.-Serapio Garcia.-Julian Servin.-Manuel María Perez.-Fulgencio Rodriguez.-Sotero Garcia.-Luis Gutierrez.-Hipólito L. Marcial.-Br. José Guadalupe Perrusquia, cura de Santa Rosa.-Br. Manuel Borja Gonzalez, capellan del colegio de Carmelitas.-Br. Jesus Pizaña.-Cesario Muñoz.-Fr. José María de Jesus Alvarez, guardian de Sta. María del Pueblito por si y por su comunidad.-Ignacio Arcos.-Ambrosio Frias.-Felipe Ochoa, cura de San Sebastian.-Por si y por el colegio de Santa Rosa de Viterbo, Vicente Hernandez.-Por si y por la comunidad de este Apostólico Colegio, Fr. Francisco Muñoz.-Br. Antonio Saldivar.-Mariano Diaz de la Mora, diácono.-José María Solis.-Diego Perez.-José Antonio de Urrutia.-Br. José Miguel Gonzalez, catedrático de teología moral.-Trinidad de Vazquez.-Br. José Luis Toledo.-Cirilo Millan.-Francisco Javier Marroquin, preposito del Oratorio, por si y por siete de su congregacion.-José María Estrella.-Ricardo J. Toscano.-Teodosio Luna.-Tomas Torres.-Francisco Camargo.-Ignacio Vallejo.-Bernardino Ruiz.-José María Esquivel.-Mariano Peralta.-Marciano Pimentel.-Sin compromiso y con toda voluntad, Luis G. Borja.-Sin compromiso, y si de mi voluntad Benito Santoyo.-Rafael Negrete.-Martin José Ruiz Cabañas.-Juan Ruiz Cabañas.-Antonio Quiroz.-Bernardo Guevara.-José María

Ruiz.-José María Sandoval.-Mariano Meza.-Jesus Rico.-Hilario de Paris.-Porque no vengan, Jesus G. Berduzco.-Porque no vengan, Manuel Villagomez. Vicente Rodriguez.-Manuel de Ochoa y Diaz.-Rector de los nacionales colegios de esta ciudad.-Antonio Espinosa.-Ignacio Zorrilla.-Vicente Saldivar.-Sin sorpresa, Remigio Guerra.-Fr. Manuel Iturbe, como presidente de la Merced, su comunidad.-Timoteo Fernandez de Jáuregui.-José María Orozco, director del Hospital.-Cayetano García Sanchez, administrador del mismo.-Ramon Balvanera.-Silverio Rodriguez.-Mariano Yañez Nuñez.-Gabriel Villamor.-Vicente Leiva, catedrático de mínimos.-Luis Velazco.-Manuel García Sanchez.-Fr. Isidro Vargas, capellan del hospital.-Brigido Luna.-Antonio García Sanchez.-Vicente Sanchez Bautista.-Francisco Mendoza.-Cristobal Ignacio Guillen.-Apolinario Correa.-Francisco Correa.-José María Gomez.-Desiderio Angeles.-José Gregorio Menzave.-José Luis Rivera.-Félix Garrido.-Jorge Rangel.-José Guadalupe Solis.-Francisco Rangel.-Guillermo Rodriguez.-Procopio Mendoza.-Jorge Fernandez.-José Antonio Beltran.-Juan Santoyo.-José María Frias.-Petronilo Guzman.-Eligio Garcia Sanchez.-Manuel Sanchez.-Gabriel Caro.-Tomas Gudiño.-Refugio Gomez.-Remigio Márquez.-Antonio Servin.-Rodrigo Rivera.-Gabriel Camacho.-José María Fuentes.-Antonio Chavero.-José Leal.-Julian Solis.-Juan Solis.-Lorenzo García.-José María Guerrero.-Pedro Hurtado.-Juan Perez.-Cristobal Guillen.-José María Tavares.-Cosme Moreno.-Agustin Bustos.-Agapito Vargas.-Catarino Bargas. Bernardo Leon.-Antonio Bargas.-José Pablo Coria. Jesus Solis.-Octaviano Chavez.-Francisco Rojas.-Victoriano Correa.-Miguel Rodriguez.-Agustin Guisasola.-Rómulo Zavala.-Julian Camacho.-Fran-



cisco de P. Pegueros.-José de la Cruz Rangel.-Lino Guevara.-Aniceto Perez.-Miguel Torreblanca.-José de la luz Ramirez.-Nazario Jordan.-Antonio Dominguez.-Heleno Santoyo.-Antonio Alfaro.-Por Felipe Basurto, Heleno Santoyo.-Antonio Abad.-Urbano Solis.-José Solis.-Gerónimo Arteaga.-José Ermenegildo Vicente Barragan.-Guadalupe Licea.-Agustin Herz.-Juan Jaramillo.-Patricio Mora.-Higinio Santoyo.-José Luis Oñate.-Francisco Mireles.-Porfirio Santoyo.-Tomas Galindo.-Roque Ramirez.-Gertrudis Melendez.-Isidoro Ruiz.-José María Sanchez.-Mariano Carbajal, comerciante.-Atanasio Carbajal, id.-José María Gonzalez.-Antonino Gonzalez.-Vicente Uribe.-Francisco Terrazas, artesano.-José M. Lorenzi.-Pedro Quintanar.-Encarnacion Perez.-José Jimenez.-Cirilo Nuñez.-Pablo Basurto.-Agustin Basurto.-Ramon Martinez.-Bartolo Contreras.-Manuel Castro.-José M. Hernandez, artesano.-José Fernandez y Barbosa.-José María Alvarez.-Atanasio Luna.-Francisco de P. Caro, presbitero.-Vicente Fernandez.-Mariano Pardo.-José Franco.-Bernabé Nuñez.-Andres Lara.-José María Lara.-Rosalio Pichardo.-Polonio Lara.-Octaviano Muñoz.-Wenceslao Peñaflores.-Antonio Yañez.-Anselmo Tinajero.-Pedro Peñaflores.-Vicente Camacho, artesano.-Quirino Camacho, artesano.-José María Perez.-Antonio Guerrero.-José María de Jesus Monsalve.-Antonio Villegas.-Marcelino Ramirez.-Claro Arias.-Rafael Avila.-Guadalupe Avila.-Manuel Andrade.-Tereso Soria.-Juan Medina.-José María Velis.-Rafael Velis.-Juan Hernandez.-Abram Morales.-Felipe Villamontes, artesano.-Trinidad Gudiño.-Mariano Gudiño.-Rafael Pozos.-Leandro Franco, artesano.-Marcelino Rodriguez, artesano.-Crescencio Alvarez.-José María Martinez.-Silvestre Maqueda.-Mariano Garcia, artesano.-Jesus Garcia,

artesano.-José María Hernandez, comerciante.-José María Segovia.-Gregorio Camacho, labrador.-Juan Mejia, artesano.-Vicente Barragan y Alcazar.-Policarpio Torres, artesano.-Hipólito Torres.-Miguel Ramirez.-Aniceto Ramirez, artesano.-Benito Moncayo, artesano.-Quirino Ontiveros.-Juan Nepomuceno Aguilar.-Amador Martinez.-Manuel Carbajal, comerciante.-Andres Cervantes, artesano.-Dionisio Cervantes, artesano.-Francisco Alcantara.-German Sandoval, comerciante.-Felix Saldivar, artesano.-José Salazar, artesano.-José Felix Olvera, artesano.-Felipe Tamayo.-Emeterio Ruiz.-José Balderas.-Pedro José Rubio.-José Felipe Lira.-Estevan Camargo.-Br. José María Orihuela -Por mi entera libertad y amor à mi patria José Benigno Rojo.-Por mi entera libertad y amor à mi patria Vicente Garcia.-Laureano Segura.-Vicente Rodriguez.-Guadalupe Espino.-José Mariano Meza.-Antonio de Udaeta.-José María Gutierrez.-Agustin Blanc rte.-Juan Lojero.-Sin compromiso Tranquilino Navarrete.-Valentin Yañez Vega.-Valentin M. Diaz-Lucas Romero.-Cayetano Cano.-Juan Francisco Dominguez, como maestro de aposentos y secretario de estos nacionales colegios, firma de todo corazon.-Leandro Ignacio Gonzalez Lojero, catedrático de Medianos.-Por conviccion y sin embarazo ni compromiso, Gabriel Villagran.-José Trinidad Gomez.-José María Trejo.-Guillermo Medina.-Pedro Vera.

Es copia del original que obra en el archivo del H. Congreso.-Querétaro, Noviembre 16 de 1849.  
--Ochoa.--Dominguez.





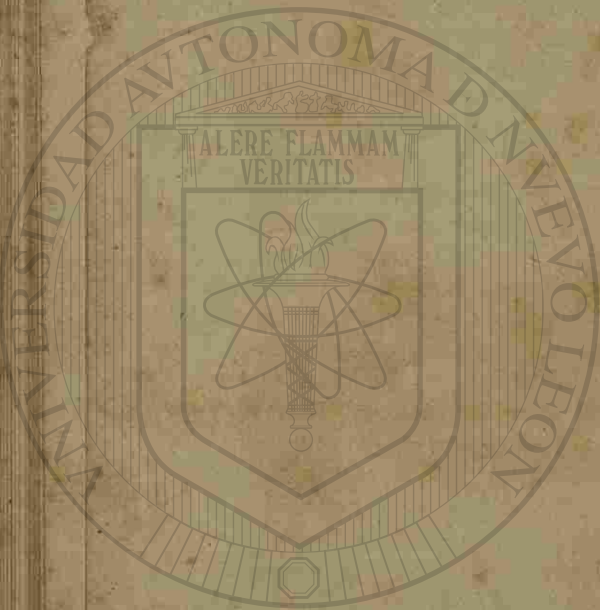
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



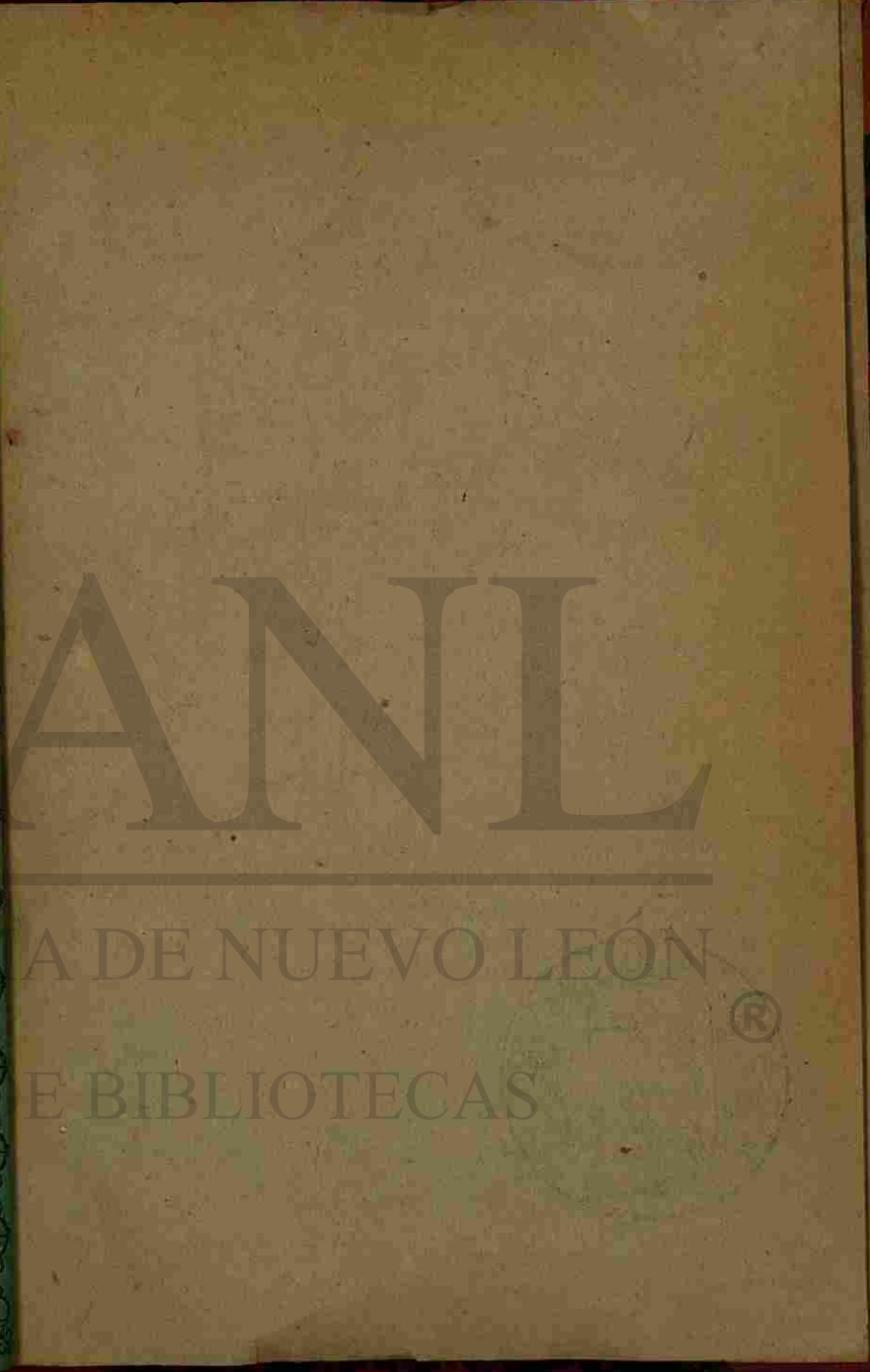
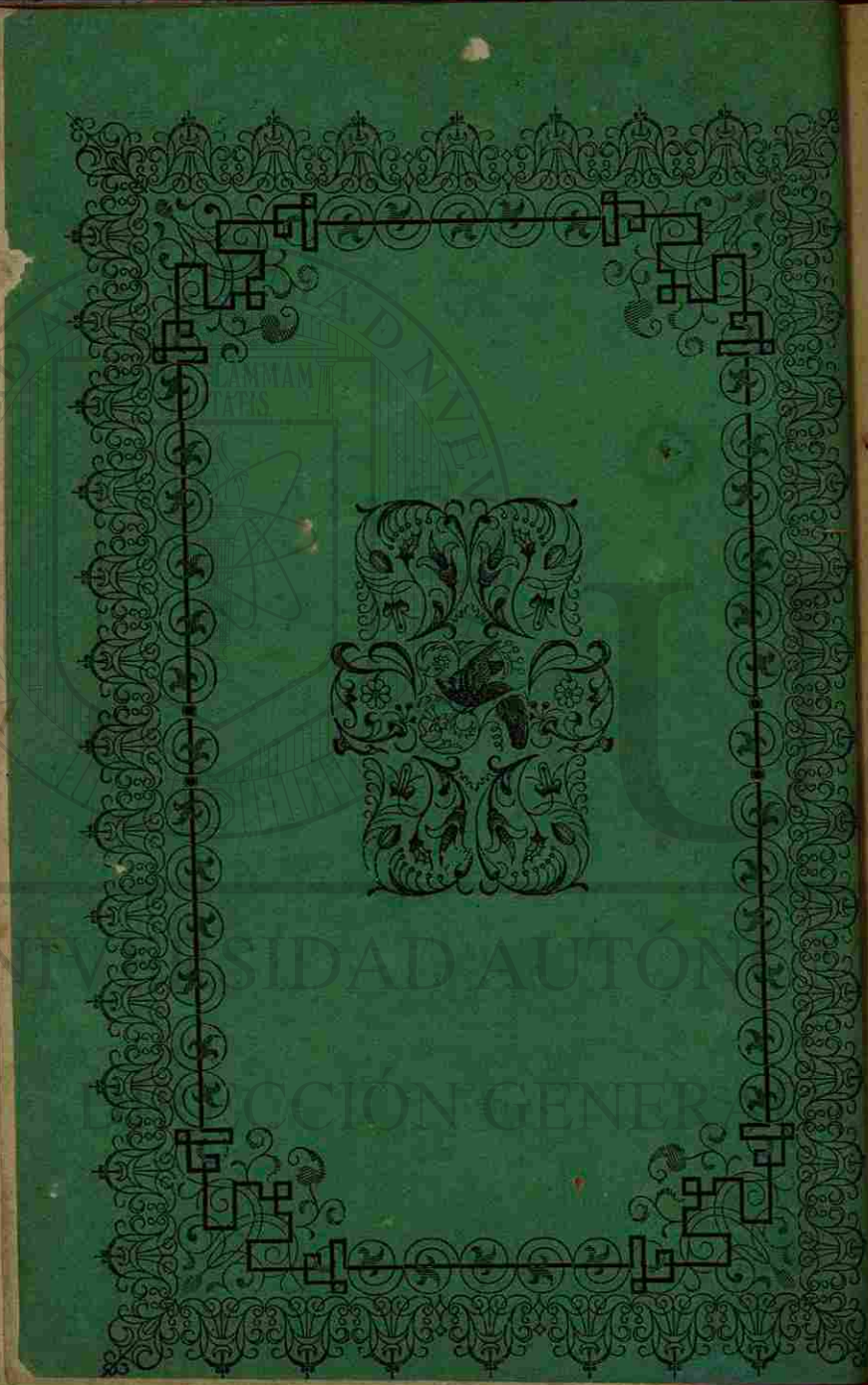


U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

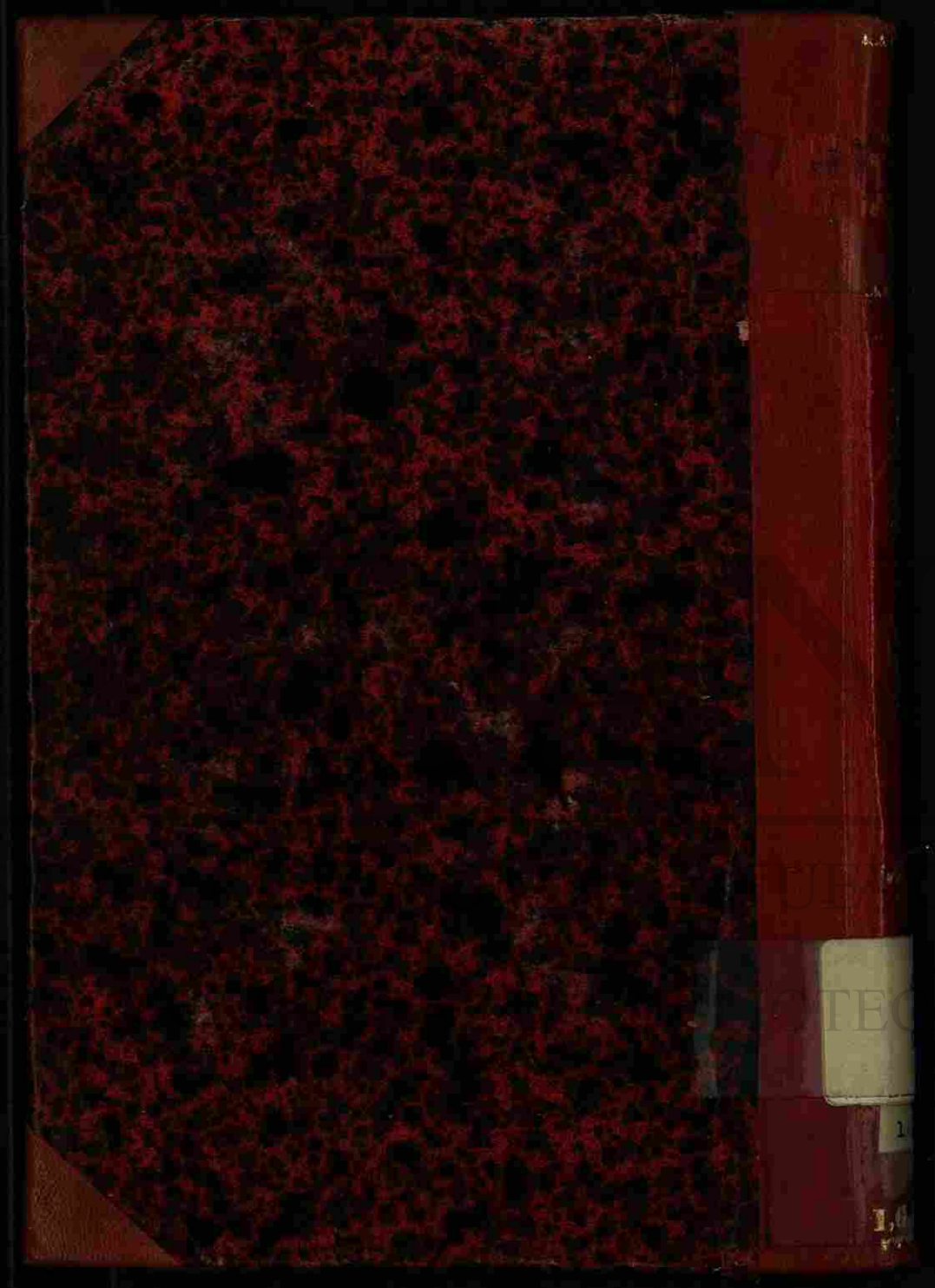












BIBLIOTECA

1

14